

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha: 30/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2020 00373	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	GISELA ESLID RODRIGUEZ MUÑOZ	Otras terminaciones por Auto	29/06/2022	
1100140 03 029 2020 00437	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	JUAN MANUEL DIAS PATIÑO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	29/06/2022	
1100140 03 029 2020 00440	Verbal	FINANZAUTO S.A.	JENNY ANDREA ARIAS TOBON	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	29/06/2022	
1100140 03 029 2020 00518	Verbal	MAF COLOMBIA S.A.S.	OMERO ARTURO DIAZ LINARES	Auto pone en conocimiento	29/06/2022	
1100140 03 029 2020 00542	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE BULEVAR P.H.	GRACON INGENIERIA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/06/2022	
1100140 03 029 2020 00549	Verbal	RESFIN S.A.S	EDWIN DUSTANO ESTRADA CARDENAS	Auto ordena oficiar	29/06/2022	
1100140 03 029 2020 00808	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA	CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S.	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00128	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDO ALBERTO AREVALO GUZMAN	LORENA GUERRERO AMADOR	Auto ordena comisión	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00145	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO OMAR SÓLANO FUENTES	Auto aprueba liquidación COSTAS	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00174	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON JAIRO FUENTES SANCHEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00240	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	TITANIUMFLOWERS INVESTMENTS S.A.S	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00335	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FLOR PATRICIA SANTOS RAMIREZ	Auto pone en conocimiento	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00335	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FLOR PATRICIA SANTOS RAMIREZ	Auto aprueba liquidación CRÉDITO	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00390	Ejecutivo Singular	SEMPLI SAS	CARMO AGROALIMENTOS S.A.S.	Auto reconoce personería	29/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00390	Ejecutivo Singular	SEMPLE SAS	CARMO AGROALIMENTOS S.A.S.	Auto pone en conocimiento EL MEMORALISTA DEBERA ACLARAR SUBROGACION	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00456	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN DAVID PEÑUELA DIAZ	Auto termina proceso por Pago	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00469	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INTERAMERICANA DE POSTALES LTDA INTERPOSTAL	Auto ordena emplazamiento	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00546	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	Cristyan Yohan Guzmán Zea.	Otras terminaciones por Auto	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00581	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	ORLANDO ENRIQUE CARBALLO ARNEO	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00601	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ELIZABETH QUIROZ MARTINEZ	Auto aprueba liquidación CREDITO	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00601	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	ELIZABETH QUIROZ MARTINEZ	Auto pone en conocimiento	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00644	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS ALEXANDER MORA SAAVEDRA	Auto aprueba liquidación CREDITO	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00644	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUIS ALEXANDER MORA SAAVEDRA	Auto aprueba liquidación CREDITO	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00664	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	MIGUEL ANGEL GUTIERREZ CASTAÑEDA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00678	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DOMINGA ANTONIA BUITRAGO LIZCANO	Auto termina proceso por Pago	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00776	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONFECCIONES BEMTTO S.A.S	Auto resuelve Solicitud EXCLUIR DEL COBRO JURIDICO EL PAGARE NO 2110090770	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00798	Interrogatorio de parte	LUZ MARINA COBOS MUÑOZ	MANUEL VICENTE MARTINEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00821	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIDA YEIN CORTES CASTILLO	Auto pone en conocimiento LA DEMANDAD LYDA YEIN CORTES CASTILLO SE NOTIFICO DEL MANDAMIENTO DE PAGO	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00840	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.	LILIBETH DEL CARMEN DIAZ DE LA ROSA	Auto termina proceso por Pago	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00840	Ejecutivo Singular	INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. INVERST S.A.S.	LILIBETH DEL CARMEN DIAZ DE LA ROSA	Auto pone en conocimiento COMINUACION ALLEGADA POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS	29/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2021 00859	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	LUIS ALBERTO QUITIAQUEZ ERIRA	Auto termina proceso por Pago	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00927	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	YESID FABIAN SIERRA MUÑOZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00936	Verbal	JULIÁN DAVID MARTINEZ LEÓN	ANASTACIA MUÑOZ SUAREZ	Auto pone en conocimiento CONTESTACION DEMANDA CURADOR	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 00941	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ALBA YANETH AGUILAR SAAVEDRA	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 01020	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ELIAS ALBERTO COHEN GOMEZ	Auto aprueba liquidación COSTAS	29/06/2022	
1100140 03 029 2021 01024	Interrogatorio de parte	SEPTICLEAN SA ESP	ANDRES FELIPE VALLSERRA GUERRERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00042	Ejecutivo Singular	INGENIERIADE TANQUES EN FIBRA SAS	PRABYC INGENIEROS SAS	Auto pone en conocimiento	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00044	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE BGOTA	DORIS ELSIC VARÓN SERRANO	Auto termina proceso por Pago	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00056	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EQUIPAMIENTO BIOMEDICO SAS	Auto ordena Seguir adelante la Ejecucion Ley 1395/2010	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00064	Interrogatorio de parte	BALDOSINES ONICE LTDA	CONSTRUCTORA CALCIA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00109	Ejecutivo con Título Prendario	RCI COLOMBIA S.A COMPANIA DE FINANCIAMIENTO	NELSON STIVEN CASTAÑO AGUDELO	Auto pone en conocimiento	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00157	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	GILBETO ANTONIO TRIMBOLI	Otras terminaciones por Auto	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00161	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOHN EDIXON VEGA FRANCO	Otras terminaciones por Auto	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00184	Verbal	ALEXANDER PARDO OLLOA	EMPRESA DE SEGURIDAD TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA	Auto resuelve aclaración, corrección, reforma o sustitución	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00207	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YOHANNI ROMERO ANGEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00265	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL ACOSTA SANCHEZ	Auto pone en conocimiento	29/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00342	Verbal	MARTHA LUCIA RODRIGUEZ SANCHEZ	ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO	Auto admite demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00418	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO S.A.S. -DEUDU-	JAVIER GUILLERMO NAVAS BAUTISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00418	Ejecutivo Singular	GRUPO JURIDICO S.A.S. -DEUDU-	JAVIER GUILLERMO NAVAS BAUTISTA	Auto decreta medida cautelar	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00520	Verbal	ADRIANA VARGAS RAMIREZ	MAYERLI VARGAS JOVEN	Auto inadmite demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00522	Verbal	CLAUDIA MARIA VELILLA MEJIA	MAXIMAL & SUMINISTROS SAS	Auto rechaza demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00524	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	KARLA DENISE TORRES PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00524	Ejecutivo Singular	AECSA S.A	KARLA DENISE TORRES PEREZ	Auto decreta medida cautelar	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00526	Verbal	ANA JACQUELINE GANTIVAR NUÑEZ	MISAEEL TORRES GARZON	Auto inadmite demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00528	Ejecutivo Singular	AR INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.	ISCATA LTDA	Auto inadmite demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00530	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANA MARCELA VASQUEZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00532	Ejecutivo Singular	EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL SAS	COLSANITAS S.A. MEDICINA PREPAGADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00532	Ejecutivo Singular	EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL SAS	COLSANITAS S.A. MEDICINA PREPAGADA	Auto decreta medida cautelar	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00534	Ejecutivo Singular	ADRIANA PEÑA SALGADO	JOSE CIRONEL TELLEZ RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00538	Verbal	JAIME HUMBERTO PLAZAS	DORA LIGIA MORENO PLAZAS	Auto inadmite demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00539	Medidas Cautelares	BANCO DE OCCIDENTE S. A.	RICARDO NUÑEZ JAIME	Auto admite demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00540	Verbal	GLORIA DEL PILAR TIQUE SIERRA	MARTHA BORBON DE JIMENEZ	Auto inadmite demanda	29/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00541	Ejecutivo Singular	SERVICIOS TECNICOS EN INGENIERIA Y SEÑALIZACION E.U.	CARLOS FERNANDO CORDOBA AVILES	Auto inadmite demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00542	Verbal	HENRY TRUJILLO MURILLA	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL SOL CONSEJO DE ADMINISTRACION	Auto inadmite demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00543	Ejecutivo Singular	HERLES RODRIGO ARIZA BECERRA	JUEGOS & AZAR INVERSIONES S.A	Auto rechaza demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00544	Medidas Cautelares	CONFIRMEZA S.A.S	MANUEL ANTONIO GAVIRIA CALDERON	Auto admite demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00551	Medidas Cautelares	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL ERNESTO PALOMINO	Auto pone en conocimiento PREVIO A RESOLVER ACLARAR PETICION DE RETIRO	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00552	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A	DIEGO ANDRES MORA SALGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00552	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A	DIEGO ANDRES MORA SALGADO	Auto decreta medida cautelar	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00553	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIDIER ORLANDO BUITRAGO MORENO	Auto inadmite demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00554	Divisorios	BANCOLOMBIA S.A.	EDWAR SANTIAGO VARON BUENAVENTURA	Auto rechaza demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00555	Despachos Comisorios	JOSE MANUEL CASTILO MONTERO	IVAN CAMILO DELGADILLO PAEZ	Auto ordena oficiar	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00556	Medidas Cautelares	FINANZAUTO S.A.	JUAN FELIPE DELGADO MURCIA	Auto admite demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00557	Verbal	LAURA CAMILA ACERO PINEDA	DENTIX COLOMBIA S.A.S.	Auto rechaza demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00558	Verbal	NUBIA YANETH VARGAS DE SORA	JUAN JOSÉ FONSECA ROJAS	Auto inadmite demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00559	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULIAN GUILLERMO CRUM LOMBANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00559	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JULIAN GUILLERMO CRUM LOMBANA	Auto decreta medida cautelar	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00560	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERIALES BOLIVAR SA	YESID PRIETO MONTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100140 03 029 2022 00560	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERIALES BOLIVAR SA	YESID PRIETO MONTAÑO	Auto decreta medida cautelar	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00561	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S	OSCAR DANIEL CAICEDO BAHAMON	Auto rechaza demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00562	Ejecutivo Singular	CONTROL DE RIESGO SEGURIDAD LTDA	CONJUNTO RESIDENCIAL VENTANAS DE USMINIA PH	Auto inadmite demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00563	Verbal	BANCO FINANADINA S.A.	DANIEL PEREZ OCAMPO	Auto rechaza demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00564	Divisorios	OSCAR AGUDELO ROA	JORGE ALBERTO JAMIOY	Auto inadmite demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00565	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDWIN ENRIQUE PACHECO HOYOS	Auto inadmite demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00566	Ejecutivo Singular	ESCALA CAPITAL SAS	JOSE DAVID CORENA CARMONA	Auto rechaza demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00569	Ejecutivo Singular	TRANSPORTE GRUAS Y MONTACARGAS SAS	PUNTES Y TORONES LTDA	Auto rechaza demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00570	Verbal	SAUL GARZON SUAREZ	ANGELICA ESCOBAR RIVERA	Auto rechaza demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00573	Medidas Cautelares	FINESA S. A.	YIMMY GUTIERREZ	Auto admite demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00575	Ejecutivo Singular	ALTA ORIGINADORA S.A.S	ALEXANDRA ORTIZ ECHEVERRI	Auto inadmite demanda	29/06/2022	
1100140 03 029 2022 00583	Inspecciones judiciales y peritaciones	INGRID FABIOLA ESCALANTE CASTAÑEDA	INTELECTUM SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/06/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PÍLAR VELEZ R.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2020-00373

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente tramite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. **DECRETAR:** la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. **OFICIESE** a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades correspondientes con copia a la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

3. Oficiese al parqueadero SIA de la ciudad de BARRANQUILLA para que haga entrega del rodante a la señora GISELA ESLID RODRÍGUEZ MUÑOZ., o a quien este delegue.
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2020-00437

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA. Demandó a JUAN MANUEL DÍAZ PATIÑO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 02 de septiembre de 2020 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$61.664.370.03) correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 26 de agosto de 2020y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

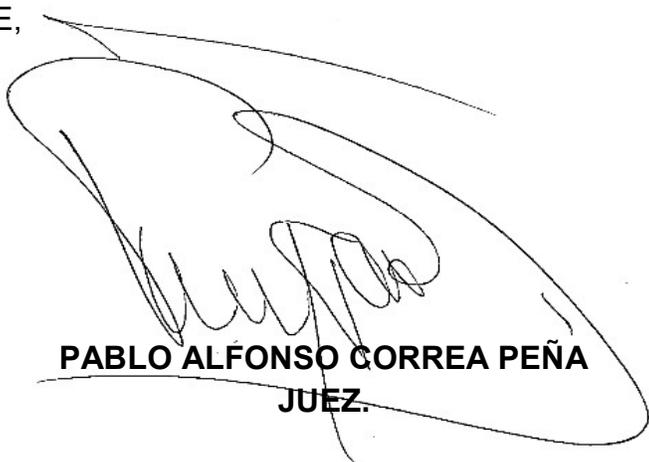
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.350.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2020-00440

Se adiciona al auto de fecha 24 de marzo del 2022 que termina el proceso, en el sentido de oficiar al parqueadero LA PRINCIPAL SAS, para que haga entrega del rodante a la señora JENNY ANDREA ARIAS TOBON o a quien ella delegue.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**



Marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

2020-00440

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por novación de obligación tal y como lo solicita el apoderado demandante.
2. Téngase en cuenta que la garantía mobiliaria se mantiene a favor del acreedor.
3. Cancélese la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva
4. La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital del apoderado solicitante. Déjense las constancias de rigor.
5. Sin condena en costas.
6. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

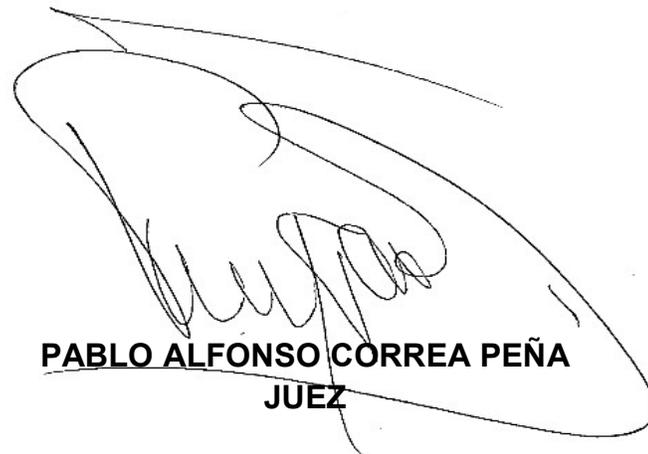


Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2020-00518

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la memorialista indique si está dando por terminado este trámite, en caso afirmativo indique el motivo de su terminación a efecto de ajustarlo a derecho.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2020-00542

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las **9:30, del día 10, del mes de AGOSTO, del año 2022**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2020-00549

Por secretaria, actualice el oficio No 808 de fecha 31 de agosto de 2021 y remítalo directamente al canal digital de la POLICIA NACIONAL- SIJIN, al canal digital de las partes en el proceso y al parqueadero respectivo si a ello hubiere lugar.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2020-00808

Se adiciona al auto de fecha 12 de noviembre del 2021 que ordena seguir adelante la ejecución en el sentido de incluir la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.168.718.00) M/cte correspondiente al capital por concepto de multa por cierre mayor a 90 días, contenida en la certificación anexa a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total.

Se aclara que en el mencionado auto que sigue adelante la ejecución Por el LOCAL 1-56:

la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$10.508.418) MCTE correspondiente al capital por concepto de multas contenido en la certificación aportada como base de la ejecución.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over a horizontal line.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

2020-00808

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial la entidad CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA P. H. demandó a CAPITALIZACIONES MERCANTILES S.A.S para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se le condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como los títulos aportados a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$12.850.856) MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración contenido en la certificación aportada como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEIS PESOS (\$46.443.006) MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración contenido en la certificación aportada como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEIS PESOS (\$10.508.418) MCTE correspondiente al capital por concepto de multas contenido en la certificación aportada como base de la ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por las cuotas de administración y sus intereses de mora correspondientes a los locales 1-55y 1-56 que se sigan generando hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado de manera personal por conducto de conformidad con lo reglamentado en el Art. 8 el Decreto 806 de 2020 Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin que se hubiera propuesto excepciones para resolver, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

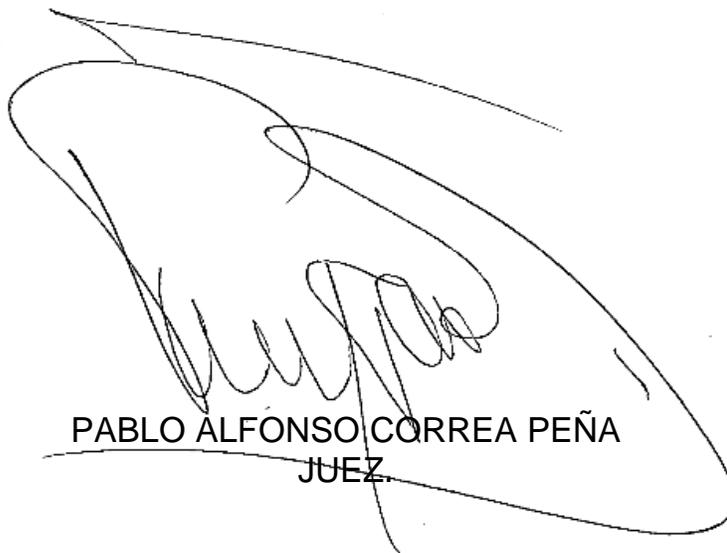
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300-000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00128

Acreditado como se encuentra el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20015379 ubicado en la carrera 14 B # 161- 09 apto 502 interior 3 CONJUNTO RESIDENCIAL LOS BALCONES DE ORIENTE EDIFICIO LOS GENARIOS, el Despacho decreta su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al inspector de Policía o al Alcalde Local de la zona respectiva.

Designase el cargo de secuestro de la lista de auxiliares de la justicia,

Comuníquesele.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00145

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

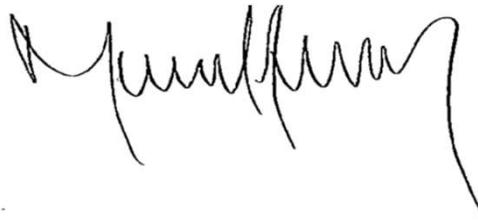
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2021-0145

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAIRO OMAR SOLANO FUENTES

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			\$1,000.000.00
TOTAL			\$1.000.000.00



MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00174

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

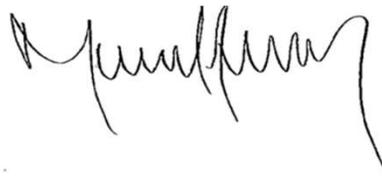
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2021-0174

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADO: JHON JAIRO FUENTES SANCHEZ

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			\$1,300.000.oo
NOTIFICACIONES			<u>\$5,000.oo</u>
TOTAL			\$1.305.000.oo



**MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00240

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO DE OCCIDENTE S. A. Demandó a TITANIUM FLOWERS INVESTMENTS SAS y VICTOR RAUL CARVAJAL CUTA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condenen a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 07 de abril de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$92.035.645,00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 27 de agosto de 2020y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$16.739.340,00) M/CTE., por concepto de los intereses moratorios causados, desde el 30 de diciembre de 2019 y hasta el 26 de agosto de 2020, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$439.354,00) M/CTE., que corresponde al valor de los intereses corrientes causados, desde el 29 de noviembre de 2019 y hasta el 29 de diciembre de 2019, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.116.384,00) M/CTE., por concepto de gastos, contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

En el curso del proceso se tuvo en cuenta que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. es subrogataria de TITANIUM FLOWERS INVESTMENTS SAS, VICTOR RAUL CARVAJAL CUTA por el valor de \$46.017.823.00 M/cte.

Se reconoció personería para actuar en nombre de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO de conformidad con el poder que se anexa.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a los demandados, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se les requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.350.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-0240.

Téngase en cuenta que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS es subrogataria de TITANIUM FLOWERS INVESTMENTS SAS, VICTOR RAUL CARVAJAL CUTA por el valor de \$46.017.823.00 M/cte.

Se reconoce personería para actuar por la subrogataria al Dr. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape. The signature is written in a cursive style.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

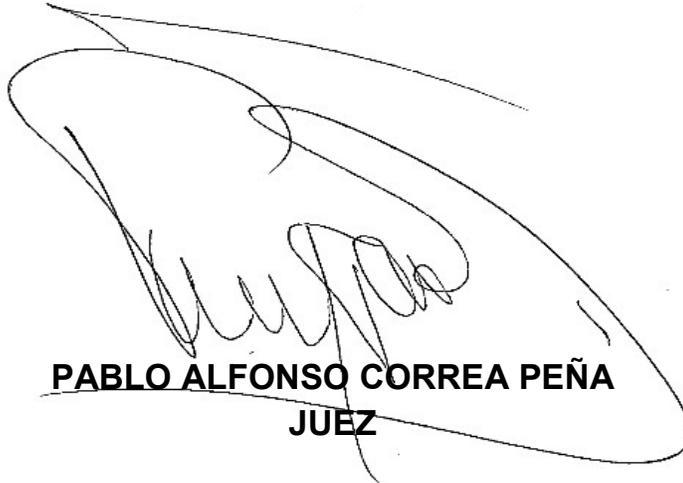


Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00335

Previo a resolver lo que en derecho corresponda allegue el contrato de cesión.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00335

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

Por tanto, el Despacho Dispone:

1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital	\$ 37.529.880,00
Total Capital	\$ 37.529.880,00
Total Interés Mora	\$ 9.307.795,95
Total a Pagar	\$ 46.837.675,95
Neto a Pagar	\$ 46.837.675,95

2. En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE en la suma de \$46.837.675,95 M/cte.

Por otra parte, Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese, (2)

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	asta (dd/mm/aaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	teresMoraPerío	SaldointMora	SubTotal
09/03/2021	31/03/2021	23	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 37.529.880,00	\$ 37.529.880,00	\$ 548.887,20	\$ 548.887,20	\$ 38.078.767,20
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 37.529.880,00	\$ 712.266,47	\$ 1.261.153,67	\$ 38.791.033,67
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 37.529.880,00	\$ 732.588,60	\$ 1.993.742,27	\$ 39.523.622,27
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 37.529.880,00	\$ 708.588,74	\$ 2.702.331,02	\$ 40.232.211,02
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 37.529.880,00	\$ 731.067,39	\$ 3.433.398,40	\$ 40.963.278,40
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 37.529.880,00	\$ 733.348,94	\$ 4.166.747,34	\$ 41.696.627,34
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 37.529.880,00	\$ 707.852,67	\$ 4.874.600,01	\$ 42.404.480,01
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 37.529.880,00	\$ 727.261,19	\$ 5.601.861,20	\$ 43.131.741,20
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 37.529.880,00	\$ 710.795,90	\$ 6.312.657,10	\$ 43.842.537,10
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 37.529.880,00	\$ 741.700,71	\$ 7.054.357,81	\$ 44.584.237,81
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 37.529.880,00	\$ 749.274,35	\$ 7.803.632,16	\$ 45.333.512,16
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 37.529.880,00	\$ 698.545,97	\$ 8.502.178,14	\$ 46.032.058,14
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 37.529.880,00	\$ 779.765,51	\$ 9.281.943,64	\$ 46.811.823,64
01/04/2022	01/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 37.529.880,00	\$ 25.852,31	\$ 9.307.795,95	\$ 46.837.675,95

Asunto	Valor
Capital	\$ 37.529.880,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 37.529.880,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 9.307.795,95
Total a Pagar	\$ 46.837.675,95
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 46.837.675,95

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



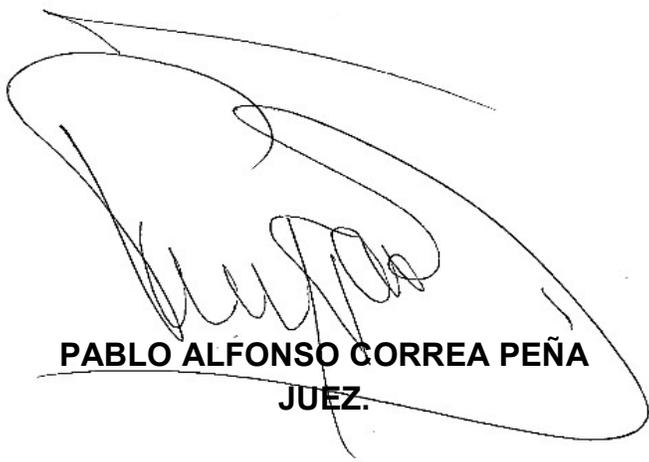
Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00390

Con base en la información que antecede, allegada por la apoderada de la parte demandante, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. es subrogataria de CARMO AGROALIMENTOS SAS, HERNANDO RODRIGUEZ TOLOSA , MARIA DEL SOCORRO CABEZAS BERRIO por el valor de \$ 18.028.320.00 pesos M/CTE.

Se reconoce personería para actuar en nombre de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO de conformidad con el poder que se anexa.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00390.

Respecto de la subrogación que se radicará en el despacho el pasado 7 de marzo del año que corre, el memorialista deberá aclarar su validez para este proceso, teniendo en cuenta el valor allí indicado como subrogado y las partes procesales que menciona.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00456

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por pago de la obligación tal y como lo solicita la apoderada demandante.
2. DECRETAR: la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. OFICIESE a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la POLICIA NACIONAL – SIJIN y con copia a las partes intervinientes dentro del proceso. Déjense las constancias de rigor.

3. Sin condena en costas
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

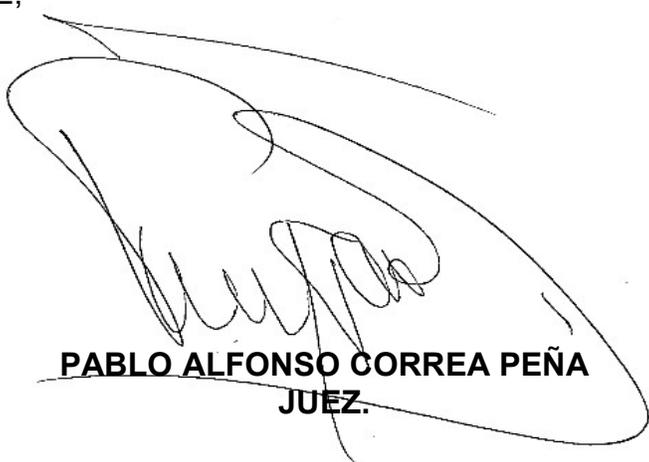
2021-00469

Dado que las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte demandante con el fin de notificar al demandado han sido infructuosas, según se observa en las constancias que se han allegado, el despacho dispone.

En aplicación con el Art. 293 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de los demandados, INTERAMERICANA DE POSTALES S.A.S.

La se secretaría incluya el nombre del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00546

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. **DECRETAR:** la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. **OFICIESE** a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de la POLICIA NACIONAL-SIJIN, al parqueadero SIA de la ciudad de Cali y a la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

3. Oficiese al parqueadero SIA, para que haga entrega del rodante a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL., o a quien este delegue.
4. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
5. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00581

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN Demandó a ORLANDO ENRIQUE CARBALLO ARNEDO, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 23 de julio de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$109.712.302.00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 14 de julio de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

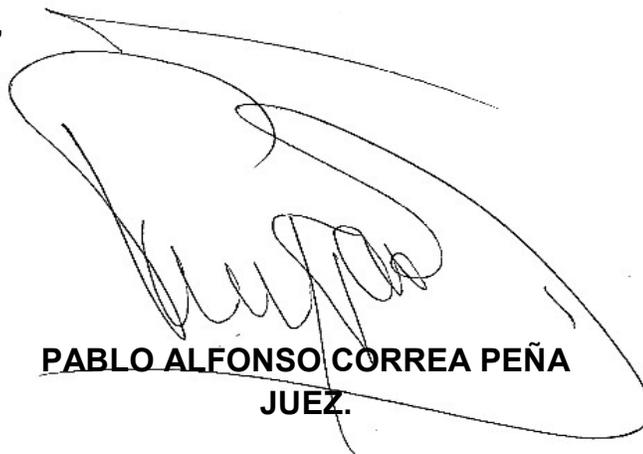
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.800.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00601

Atendiendo a la liquidación de crédito que obra en el documento No 19 del presente expediente virtual, es del caso indicar que la misma se ajusta a los parámetros normativos correspondientes, por lo que no hay lugar a modificarla. En ese orden de ideas, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$ 45.097.861.

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00601

La secretaria elabore y ponga en conocimiento el informe de los depósitos judiciales existentes en el interior del proceso.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

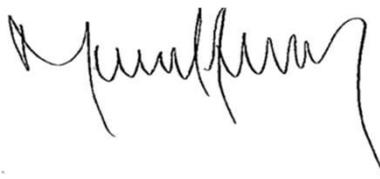
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2021-0601

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: ELIZABETH QUIROZ MARTINEZ

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			\$1,200.000.00
NOTIFICACIONES			<u>\$16,000.00</u>
TOTAL			\$1.216.000.00



MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No. Día	Tasa Anual	Tasa Máxima	Tasa Aplicada	Interés Efectivo	Capital	Capital Al Liquidar	Interés Mora	Período	Saldo Interés Mora	SubTotal
09/06/2021	30/06/2021	22	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 29.999.947,73	\$ 29.999.947,73	\$ 415.373,70		\$ 415.373,70	\$ 30.415.321,43
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 29.999.947,73	\$ 584.387,25		\$ 999.760,95	\$ 30.999.708,68
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 29.999.947,73	\$ 586.211,03		\$ 1.585.971,99	\$ 31.585.919,72
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 29.999.947,73	\$ 565.830,30		\$ 2.151.802,28	\$ 32.151.750,01
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 29.999.947,73	\$ 581.344,72		\$ 2.733.147,01	\$ 32.733.094,74
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 29.999.947,73	\$ 568.183,00		\$ 3.301.330,01	\$ 33.301.277,74
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 29.999.947,73	\$ 592.887,12		\$ 3.894.217,13	\$ 33.894.164,86
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 29.999.947,73	\$ 598.941,20		\$ 4.493.158,33	\$ 34.493.106,06
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 29.999.947,73	\$ 558.390,88		\$ 5.051.549,21	\$ 35.051.496,94
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 29.999.947,73	\$ 623.314,66		\$ 5.674.863,87	\$ 35.674.811,60
01/04/2022	05/04/2022	5	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 29.999.947,73	\$ 103.326,71		\$ 5.778.190,58	\$ 35.778.138,31

Asunto	Valor
Capital	\$ 29.999.947,73
Total Capital	\$ 29.999.947,73
Total Interés Mora	\$ 5.778.190,58
Total a Pagar	\$ 35.778.138,31
Neto a Pagar	\$ 35.778.138,31

Observaciones:

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	hasta (dd/mm/aaaa)	Días	Tasa Anual	Máximo	Interés Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital Al Liquidar	Mora	Período	Saldo	Interés Mora	SubTotal
09/06/2021	30/06/2021	22	25,815	25,82	25,815	0,000629355	\$ 23.943.841,00	\$ 23.943.841,00	\$ 331.521,97		\$ 331.521,97		\$ 24.275.362,97
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 23.943.841,00	\$ 466.416,66		\$ 797.938,63		\$ 24.741.779,63
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 23.943.841,00	\$ 467.872,27		\$ 1.265.810,91		\$ 25.209.651,91
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,79	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 23.943.841,00	\$ 451.605,81		\$ 1.717.416,72		\$ 25.661.257,72
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 23.943.841,00	\$ 463.988,33		\$ 2.181.405,05		\$ 26.125.246,05
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,91	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 23.943.841,00	\$ 453.483,57		\$ 2.634.888,62		\$ 26.578.729,62
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 23.943.841,00	\$ 473.200,66		\$ 3.108.089,27		\$ 27.051.930,27
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 23.943.841,00	\$ 478.032,60		\$ 3.586.121,87		\$ 27.529.962,87
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 23.943.841,00	\$ 445.668,19		\$ 4.031.790,06		\$ 27.975.631,06
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,71	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 23.943.841,00	\$ 497.485,77		\$ 4.529.275,83		\$ 28.473.116,83
01/04/2022	05/04/2022	5	28,575	28,58	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 23.943.841,00	\$ 82.468,09		\$ 4.611.743,92		\$ 28.555.584,92

Asunto	Valor
Capital	\$ 23.943.841,00
Total Capital	\$ 23.943.841,00
Total Interés Mora	\$ 4.611.743,92
Total a Pagar	\$ 28.555.584,92
Neto a Pagar	\$ 28.555.584,92

Observaciones:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00644

Por cuanto la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante no se encuentra ajustada a la ley, dado que en la misma los intereses causados son superiores a la sumatoria total de los días incurridos en mora, por tal motivo se realizará por parte del Despacho una nueva liquidación atendiendo los lineamientos de la ley para este tipo de asuntos y lo señalado en el numeral 3º del art 446 del C.G.P. la cual se anexará a la presente providencia y se resumirá en el resuelve de esta.

Por tanto, el Despacho Dispone:

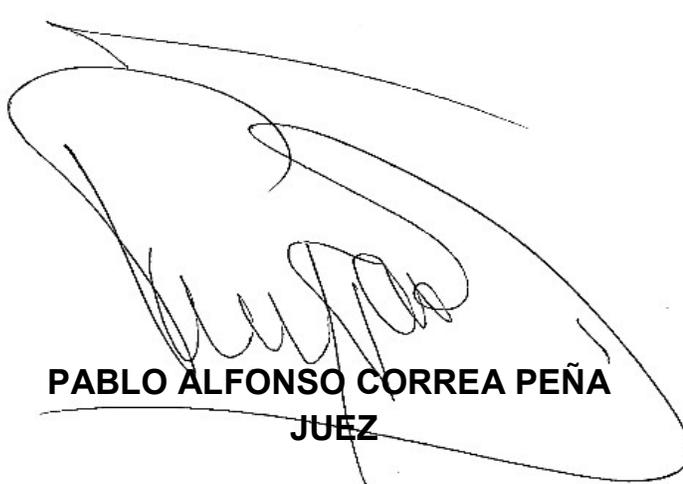
1. modificar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital	\$ 29.999.947,73	Capital	\$ 23.943.841,00
Total Capital	\$ 29.999.947,73	Total Capital	\$ 23.943.841,00
Total Interés Mora	\$ 5.778.190,58	Total Interés Mora	\$ 4.611.743,92
Total a Pagar	\$ 35.778.138,31	Total a Pagar	\$ 28.555.584,92
Neto a Pagar	\$ 35.778.138,31	Neto a Pagar	\$ 28.555.584,92

2. En consecuencia impartirle aprobación a la liquidación del crédito a FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE en la suma de \$64.333.723,23 M/cte.

Por otra parte, Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00664

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA Demandó a MIGUEL ANGEL GUTIERREZ CASTAÑEDA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de agosto de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$73.334.616,12) M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré No 1589614508339 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 06 de agosto de 2021y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$5.630.985,00) M/CTE., correspondiente al saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No 1365000801628 anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 06 de agosto de 2021y hasta que se verifique su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al demandado, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.350.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00678

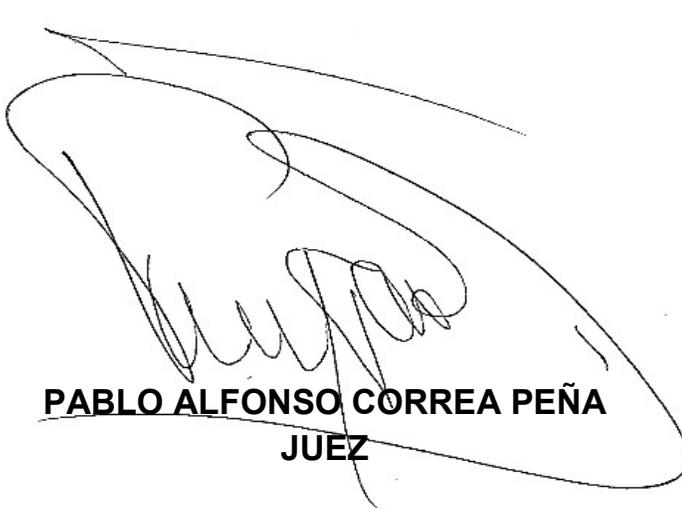
En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación No 4824841138528610.
2. DECRETAR la terminación del presente trámite por pago de las cuotas en mora tal y como lo solicita el apoderado demandante respecto de la obligación N° 379561040924429 y N° 5406900248713489.
3. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiase y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades respectivas con copia a todas las partes dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.

4. DECRETAR: la devolución de los títulos a la parte demandada consignados a órdenes de este Despacho Judicial para el proceso de la referencia.
5. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
6. Sin condena en costas.
7. Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00776

Ajustada a la previsión del Art. 93 del Código General del Proceso se admite la reforma de la demanda que presenta el apoderado de la parte ejecutante para excluir del cobro jurídico el pagaré No. 2110090770

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00798

A fin de que se lleve a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE, como prueba anticipada instaurada por LUZ MARINA COBOS MUÑOZ, la cual deberá ser absuelta por los señores MANUEL VICENTE MARTINEZ LEIVA, NESTOR ALBERTO MARTINEZ LEIVA y JUAN MANUEL ACUÑA PEÑA, para el efecto se SEÑALA la hora de las **11:00 A.M., del día 10, del mes de AGOSTO de 2022.**

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00821

Téngase en cuenta para los efectos legales y procesales a que haya lugar, que la demandada LYDA YEIN CORTES CASTILLO, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, conforme lo establecen los art 291 y 292 del C.G.P.

Ejecutoriado el presente auto ingrese el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00840

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiese y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades respectivas con copia a todas las partes dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.

3. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
4. Sin condena en costas.
5. Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese, (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00840

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.

Notifíquese, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

NOTA DEVOLUTIVA

Petrona Isabel Villalobos Molina <petrona.villalobos@supernotariado.gov.co>

Jue 5/05/2022 8:50 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: msantacruz <msantacruz@inverst.co>

Cordial saludo,

Referencia: 110014003029-2021-00840-00

Matrícula: 060-296390

Radicado No. 2022-060-6- 9348

Por medio de la presente se notifica la Nota Devolutiva Adjunta, para sus fines pertinentes

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Cartagena – Departamento de Bolívar
Carrera 13 N° 31 / 45 Centro Comercial Mallplaza Cartagena
Locales 267,268,269,270,271,272
<http://www.supernotariado.gov.co>**

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 25 de Abril de 2022 a las 04:48:04 pm

El documento OFICIO Nro 782 del 28-03-2022 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-060-6-9348 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-060-1-64825

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

NO PROCEDE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO POR CUANTO, NO SE APORTA COPIA FÍSICA DEL CORREO DONDE CONSTA QUE EL DOCUMENTO FUE RECIBIDO POR PARTE DEL OPERADOR JUDICIAL (INSTRUCCION ADMINISTRATIVA 05 DE MARZO DE 2022 DE LA SNR).

B. RADICACIÓN DE DOCUMENTOS EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CON FIRMA ELECTRÓNICA CUANDO SE TRATE DE OFICIOS QUE PROVENGAN DE LOS DESPACHOS JUDICIALES Y QUE SEAN REMITIDOS AL INTERESADO POR CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL, EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, LOS USUARIOS Y LAS ORIP REALIZARÁN LO SIGUIENTE:

1. EL USUARIO DEBERÁ ALLEGAR EL OFICIO SUJETO A REGISTRO CON UNA COPIA FÍSICA DEL CORREO DONDE CONSTA QUE LO RECIBIÓ POR PARTE DEL OPERADOR JUDICIAL Y LA IMPRESIÓN COMPLETA DEL CONTENIDO DEL ARCHIVO ADJUNTO.
2. EL FUNCIONARIO DE LA VENTANILLA LIQUIDARÁ EL VALOR DE LOS DERECHOS DE REGISTRO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE.
3. EL USUARIO REALIZARÁ EL PAGO DE LOS DERECHOS DE REGISTRO Y DE LOS IMPUESTOS DE REGISTRO CUANDO HAYA LUGAR, YA QUE ESTAS CONSTANCIAS ORIGINALES SE DEBERÁN ALLEGAR EN EL MOMENTO DE LA RADICACIÓN.
4. EL FUNCIONARIO DE LA VENTANILLA EMITIRÁ EL RECIBO DE RADICACIÓN DEL OFICIO PRESENTADO PARA REGISTRO QUE INDICARÁ FECHA Y HORA DE INGRESO, NÚMERO CONSECUTIVO DE RADICACIÓN, TIPO DE DOCUMENTO, FECHA, OFICINA Y LUGAR DE ORIGEN.

ES PERTINENTE ACLARAR QUE SOLO HASTA CUANDO SE AGOTEN LOS LINEAMIENTOS AQUÍ ESTABLECIDOS SE ENTENDERÁ QUE EL USUARIO REGISTRAL RADICÓ SU SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL OFICIO.

SE COMUNICA QUE LA IMPRESIÓN SIMPLE CORRESPONDIENTE AL CORREO ELECTRÓNICO EMITIDO POR EL DESPACHO JUDICIAL, NO ES CONGRUENTE CON EL OFICIO QUE PRETENDE INSCRIBIR. SIRVASE SUBSANAR.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

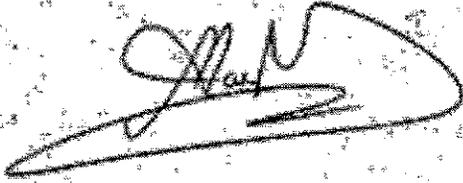
LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARÁN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTÍCULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TÉRMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Página: 2

Impreso el 25 de Abril de 2022 a las 04:48:04 pm



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
80591

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
del Poder Judicial

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____
SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____
QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro 782 del 28-03-2022 de JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.
RADICACION: 2022-060-6-9348

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00859

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiense y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades respectivas con copia a todas las partes dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.

3. Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00927

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las **8:30, del día 10, del mes de AGOSTO del año 2022**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

NOTIFIQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00936

En cuenta la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem en representación de LAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS, quien en tiempo allegó escrito de contestación sin proponer excepciones, el cual se pone en conocimiento de la parte demandante.

Finalmente, y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador Ad-Litem, señálese la suma de \$350.000. como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

Comparto 'Documento (7)' contigo

hernanacosta Acosta <hernanacostapineda@gmail.com>

Mié 11/05/2022 11:06 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Gracias por su gentil atención

ACORDE SEÑOR DR.

JUEZ VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C .

E.

S.

D.-

REF.-PROCESO : ORDINARIO DE PERTENCIA.

DEMANDANTE : JULIÁN DAVID MARTÍNEZ LEÓN.

DEMANDADOS: ANASTACIO MUNÑOS SUÁREZ, JULIA MUÑOZ MANRIQUE, FRANCISCO GUIÓ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

RAD.----- 2.021-----936.

JOSÉ HERNÁN ACOSTA PINEDA, MAYOR DE EDAD, ABOGADO EN EJECICIO, IDENTIFICADO CIVIL Y PROFESIONALMENTE CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO.2.312.466 DEL GUAMO Y T.P . NO.40526 DEL C.S.J., Y ACTUANDO EN MI CONDICIÓN DE CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS DEMANDADAS Y EMPLAZADAS EN ESTE PROCESO EN, POR EL PRESENTE MANIFIESTO PROCEDO A CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS QUE A CONTINUACIÓN SE EXPONE, ASÍ :

PRETENSIONES

DE CONFORMIDAD A LO PETICIONADO POR EL DEMANDANTE A TRAVÉS DE SU APODERADO Y COMO QUIERA QUE DESCONOZCO LO DEMANDADO EN ESTE CASO , SE PUEDE DECIR QUE NI APRUEBO LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA, PERO IGUALMENTE TAMPOCO LAS NIEGO, EN CONSECUENCIA ME ATENGO A LAS RESULTAS DEL PROCESO EN SENTENCIA QUE PONGA FIN AL PROCESO.

HECHOS

PRIMERO.-----NO ES VIABLE NEGAR ESTE HECHO, EN RAZÓN A QUE SE HALLA PLENAMENTE

PROBADO CON LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA COMO SON, LA PROMESA DE COMPRAVENTA QUE HICIERA LA SEÑORA MARÍA OLIVA LEÓN CUERVO MA LA FIRMA FINANCIERA DE FINCA RAÍZ LA SUREÑA, ADMÁS CON SU RESPECTIVO CERTIFICADO DE TRADICIÓN, PLENAMENTE DESCRITO.

SEGUNDO .-----ES CIERTO, ELLO ACORDE A LA ANTERIOR ARGUMENTACIÓN.

TERCERO.-----NO ME CONSTA.-

CUARTO.-----ES VERDAD LO AFIRMADO EN ESTE HECHO .-

QUINTO.-----AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES HECHOS, ES VERDAD, ELLO, SEGÚN DOCUMENTO ADJUNTO, QUE PRUEBA LO AQUÍ AFIRMADO, ES DECIR PROMESA DE COMPRAVENTA .-

SEXTO.-----LO AFIRMADO EN ESTE HECHO, AL IGUAL QUE LOS ANTERIORES HECHOS ANOTADOS ANTERIORMENTE, ES INNEGABLE, PUES QUE SUMDOS LOS TIEMPOS DE POSESIÓN DEL PREDIO, PRIMERO POR LA SEÑORA MARÍA LEÓN CUERVO .---Q.E.D.P.--- Y LUEGO LOS OTROS SIETE AÑOS DE POSESIÓN DE LOS HEREDEROS, ES OBVIO QUE ARROJA EL TIEMPO NECESARIO PARA PROMOVER ESTA DEMAD DE PRESCRIPCIÓN.-

SEPTIMO.-----LA POSESIONES EJERCIDAS POR LOS ANTERIORES POSEEDORES COMO EL ACTUAL SOBRE EL TERRENO SOLICITADO EN PRESCRIPCIÓN, LO HECHO PÚBLICA Y PACIFICAMENTE, E INTERRUPIDAMENTE Y DE BUENA FE.

OCTAVO.-----NO ME CONSTA.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

LAS NORMAS APLICABLES A ESTE PROCESO DEBEN SER LAS DESCRITAS POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA Y OBVIAMENTE COMO ES LÓGICO LAS CONTENIDAS EN CÓDIGO CIVIL, GENERAL DEL PROCESO Y DEMÁS NECESARIAS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PRUDENTE APLICAR Y CON ELLO PODER EMITIR UNA SENTENCIA JUSTA QUE BENEFICIE A LA PARTE RECLAMANDATE O A LA PASIVA, SEGÚN EL CASO.-

PRUEBAS

CON RESPECTO ESTADIO PROBATORIO , CONSIDERO QUE DEBEN TENER PRELACION LAS APORTADAS POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA, LAS SOLICITADAS Y LAS QUE EL DESPACHO CONSIDERE NECESARIAS DECRETAR CON EL FIN DE ESTABLECER LA VERDAD PARA BENEFICIO DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, ELLO DE ACUERDO A LAS RESULTAS DE LA PROBANZA.

NOTIFICACIONES

LAS RECIBIRÉ EN MI CORREO ELECTRÓNICO HERNANACOSTAPINEDA@GMAIL.COM O AL TEL 3114890864 O EN OFICINA UBICADA EN LA AV JIMÉNEZ NO .-4.—49 OF 907 DE BOGOTÁ D.C.

DEL SEÑOR JUEZ, CON RESPETO, ATTE,

JOSÉ HERNÁN ACOSTA PINEDA

C.C.NO.2.312.466 DEL GUAMO

T.P.NO.-40526 DEL C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-00941

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Demandó a ALBA YANHETH AGUILAR SAAVEDRA, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 22 de noviembre de 2021 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$61.320.000) M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda y es base de cobro.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde la exigibilidad, esto es, 13 de Mayo de 2021 y hasta su pago total.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a la demandada, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se le hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

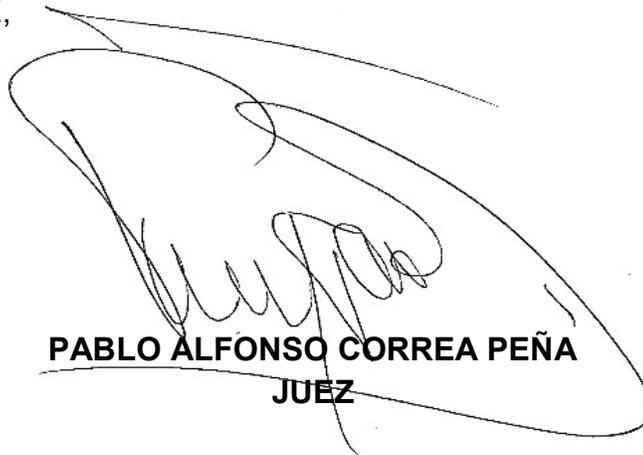
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.300.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

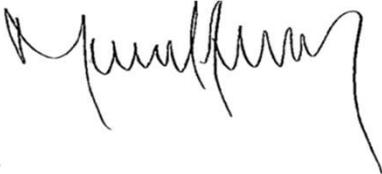
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO No. 2021-1020

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ELIAS ALBERTO COHEN GOMEZ

CONCEPTO	CUADERNO	FOLIOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO			\$1,200.000.oo
TOTAL			\$1.200.000.oo



MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-01020

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2021-1024.

Para recepcionar el interrogatorio del representante legal de LOG Y TECK S.A.S que como prueba anticipada pide SEPTICLEAN S.A.S ESP se fija la hora de las **11:00 A.M., del día 18 del mes de AGOSTO DE 2022.**

La audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo TEAMS, por lo que la secretaría enviará el link a los intervinientes con suficiente antelación para que ingresen a la plataforma virtual 10 minutos antes de la hora señalada.

Notifíquese a la convocada de conformidad con los Art. 291 y SS del C. G. del P: o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2022-00042

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, la apoderada de la parte demandante deberá allegar a este Despacho Judicial la confirmación de la recepción del correo electrónico por parte del destinatario, téngase en cuenta el inc. 5 numeral 3 del art 291 del C.G.P.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2022-00044

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente trámite por pago de la obligación tal y como lo solicita el apoderado demandante.
2. **DECRETAR:** la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. **OFICIESE** a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades correspondientes con copia a las partes intervinientes dentro del proceso. Déjense las constancias de rigor.

3. Sin condena en costas
4. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
5. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2022-00056

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial que la entidad BANCOLOMBIA S.A., Demandó a QUIPAMENTO BIOMEDICO S.A.S, VICTOR HUGO RODRIGUEZ SALINAS, NORMA CAMILA RODRIGUEZ VILLALOBOS y HECTOR ANDRES RODRIGUEZ SALINAS, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de MENOR cuantía se les condene a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma se encontraron con el lleno de los requisitos de ley, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo de fecha 11 de marzo de 2022 en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$56.170.422.00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré No 540091543 anexo como título ejecutivo.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde 29 de agosto del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado a los demandados, conforme lo establece el art 8º del Decreto 806 del 2020., Se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

En el desarrollo de la anterior diligencia se les requirió para el pago de las sumas de adeudadas, Se les hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda junto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber el término de ley, que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de derecho de defensa.

Sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso por lo cual se ordena proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

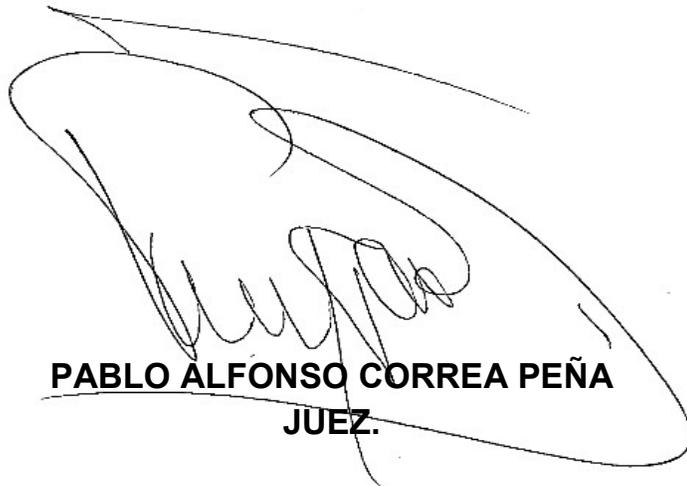
PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.350.000.

TERCERO. Practíquese la liquidación de costas y del crédito conforme el artículo 446 del C.G.P. y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

CUARTO. Ordénese la venta en pública subasta de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2022-00064

Para adelantar el interrogatorio de parte, como prueba anticipada, se fija la hora de las **10:00 A.M, del día 18 del mes de AGOSTO de 2022.**

La secretaría remitirá con suficiente antelación el link a los participantes para adelantar la audiencia a través del aplicativo TEAMS que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2022-00109

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por parte de la POLICIA NACIONAL, respecto de la aprehensión del vehículo objeto de este trámite.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DEL VEHICULO DE PLACAS IJU010

USUARIO CALI <usuariocali2023@outlook.es>

Mar 17/05/2022 11:38 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Escribo respetuosamente para dar a conocer la documentación del proceso de APREHENSION Y ENTREGA VEHICULO DE PLACAS IJU010, propiedad del demandado NELSON STIVEN CASTAÑO AGUDELO CC.1144145087 y quien demanda RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900977629-1 ; Solicitado por el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ** con referencia 20220010900

EL VEHICULO SE DEJA EN CUSTODIA EN EL PARQUEADERO SIA.

DIRECCION: CARRERA 34 # 10-499 ACOPI -YUMBO (VALLE)

TELEFONO: PBX (1) 7032051 - 8054113 ofc principal

Adjunto documentación: informe, oficio e inventario

Gracias, PT ESCOBAR



SANTIAGO DE CALI 15 DE MAYO DEL 2022

SEÑOR JUEZ (29) JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Dirección: CARRERA 10 No 14-33 piso 9

E-mail: cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA

REFERENCIA: 20220010900

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900977629-1

DEMANDADO: NELSON STIVEN CASTAÑO AGUDELO CC.1144145087

UN SALUDO CORDIAL, A CONTINUACION RELACIONO LAS CARACTERISTICAS DEL VEHICULO SOLICITADO POR SU DESPACHO EN EL ASUNTO DE LA REFERENCIA:

PLACA	IJU010	
CLASE	AUTOMOVIL	
MARCA	CHEVROLET	
LINEA	SAIL	
CARROCERIA	SEDAN	
SERVICIO	PARTICULAR	
COLOR	GRIS GALAPAGO	
MODELO	2016	
Nº DE MOTOR.	LCU*151200739	SEGÚN LICENCIA DE TRANSITO
Nº CHASIS.	9GASA58MXGB021957	SEGÚN LICENCIA DE TRANSITO

EL VEHICULO RELACIONADO A CONTINUACION FUE CAPTURADO EL DIA 15-05-2022

AL MOMENTO DE LA INMOVILIZACION ESTABA A CARGO DE NELSON STIVEN CASTAÑO AGUDELO

IDENTIFICADO CON CC.1144145087

DIRECCION: CRA 7T #77 -62 lopez etapa 3

TELEFONO:3226405231

SEGÚN SU VERSION.

EL VEHICULO SE DEJA EN CUSTODIA EN EL PARQUEADERO SIA.

DIRECCION: CARRERA 34 # 10-499 ACOPI -YUMBO (VALLE)

TELEFONO: PBX (1) 7032051 - 8054113 ofc principal

Anexo copia de: fotocopia acta de Inventario y fotocopia orden de inmovilización

PARA LO PERTINENTE

Elaborado por: PT ESCOBAR

Cedula:

Placa:113761

Zona: ORIENTE

Celular: 3164749177

Fecha de elaboración: 15-05-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9º
Código 110012041029
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. MARZO 22 DE 2022

OFICIO No. 718

REF: ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 1100143029-2022-00109-00 INICIADO POR RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1 contra NELSON STIVEN CASTAÑO AGUDELO C.C. 1.144.145.087.

SEÑORES
COMANDANTE SIJIN
POLICÍA NACIONAL
CIUDAD

Comunico a usted que mediante auto fecha 2 de marzo de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó la aprehensión e inmovilización del vehículo automotor de placas No. **IJU-010, MARCA, CHEVROLET, LÍNEA SAIL, MODELO 2016, COLOR GRIS GALAPAGO, SERVICIO PARTICULAR,** denunciado como de propiedad del citado señor **NELSON STIVEN CASTAÑO AGUDELO.**

Sírvase proceder de conformidad, **Policía Nacional Sijin-Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** en el lugar que éste designe a nivel nacional. Parquaderos Captuol a nivel nacional, Parquaderos SIA Servicios Automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault.

Sírvase proceder de conformidad, haciendo las anotaciones en el historial del automotor.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA

Firmado Por:

Mariana Del Pilar Velez Romero
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e08fbf3f62293a0bee17c4a03a7c8d55b3b7123dc691880a09bc6be0c95aeb1e
Documento generado en 26/03/2022 06:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 102
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 32015001005369	I/E I	FECHA IMPORT. 16/07/2015
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD PRENDA - RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	PUERTAS 4	
FECHA MATRÍCULA 28/08/2015	FECHA EXP. LIC. TTO. 06/07/2021	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO SDM - BOGOTA D.C.		




LT06003722125

		REPÚBLICA DE COLOMBIA		
		MINISTERIO DE TRANSPORTE		
		LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10023317505
PLACA IJU010	MARCA CHEVROLET	LÍNEA SAIL	MODELO 2016	
CILINDRADA CC 1.399	COLOR GRIS GALAPAGO	SERVICIO PARTICULAR		
CLASE DE VEHÍCULO AUTOMOVIL	TIPO CARROCERÍA SEDAN	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD Kg/PSJ 5	
NÚMERO DE MOTOR LCU*151200739*	REG N	VIN 9GASA58MXGB021957		
NÚMERO DE SERIE 9GASA58MXGB021957	REG N	NÚMERO DE CHASIS 9GASA58MXGB021957	REG N	
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) CASTAÑO AGUDELO NELSON STIVEN			IDENTIFICACIÓN C.C. 1144145087	

SIA

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.
NIT. 900.272.403-6

- BOGOTÁ: Oficina principal, Calle 20B No. 43A - 80 Interior 4 - Barrio Ortizal, Zona Industrial Puente Aranda • PBX: (1) 703 2051 - 805 4113
- MOSQUERA: Calle 4 No. 11 - 05 Bodega 1 Barrio Planadas.
- BARRANQUILLA: Calle 81 No. 38 - 121 Barrio Ciudad Jardín.
- MEDELLIN CENTRO: Carrera 48 No. 41 - 24 Barrio Colón.
- COPACABANA: Autopista Medellín - Bogotá, Peaje Copacabana Vías El Convento Bod. 6 y 7.
- CALI - VALLE DEL CAUCA: Carrera 34 No. 16 - 110 Acorp Jumbo - Valle.

INVENTARIO Y PUESTA A DISPOSICIÓN

Nº B 0961

HORARIO DE RETIRO DE VEHICULOS
L-V 8:00 AM - 12:00 M - 2:00 PM - 4:00 PM



CIUDAD Cali (Cauca) FECHA: 18-05-2022

DATOS DEL PROPIETARIO O CONDUCTOR

NOMBRE: Nelson Steven Castro Agudelo c.c. 1144145087 DE: _____
TELÉFONO FIJO: _____ E-MAIL: _____
DIRECCIÓN: Cm 7ª # 77-62 / Lopez Chapiz CELULAR: 3226405231

DATOS DEL VEHICULO

LLAVES: SI NO
PLACA: 116010
MARCA: Chevrolet
LINEA: Sail
MODELO: 2016
CLASE: Automail
COLOR: Gris Galapago
SERVICIO: particular
CARROCERÍA: Sedan
PRENDA: RCI Colombia
PUERTAS: 4
No. MOTOR: LCU151Z0A39 LIC. DE TRANSITO No. 10023317505 SOAT: _____
No. SERIE: 96SA58M68021957 KILOMETRAJE: _____ DOCUMENTOS SI NO

INVENTARIO

	BOMPER	ANTENA	PERSIANA	PARABRISAS	CAPOT	PLACA	LIMPIABRISAS	EXPLORADORAS	V. PANORAMICO	VIDRIO TRASERO	TAPA BAUL	STOP	EMBIENAS	ESPEJOS	VIDRIOS PUERTAS	TAPA GASOLINA	LLANTAS	VALVULAS	RINES	COPAS	MANIJAS PUERTAS	COJINERIA	TAPETES	LUZ TECHO	CABECERO	CINTURONES	CENCERO	ENCENDIDOR	FORROS	RADIO	PARLANTES	ALARIMA	PITO	TAXIMETRO	REDIO TELEFONO	GATO	REPUESTO	CRUCETA	OTROS					
BUENO	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/		
REGULAR	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	
MALO	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	
NO FUNCIONA	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/
GOLPEADO	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/

NOTA: Nos reservamos el derecho de traslado del vehículo a cualquiera de nuestras bodegas sin previo aviso a las partes del proceso, este traslado se realizará garantizando la integridad del estado en el que fue recibido el automotor.
No se responde por ningún objeto que no se encuentre inventariado en el momento de la inmovilización.
Para retirar el vehículo se deberá cancelar el servicio de custodia, grúa, montacarga y otros servicios que haya lugar en la operación.
No se permite acceso salvo autorización del juez de conocimiento o entidad demandante.
El no dejar llaves acarrea costos de grúa para cualquier traslado, movimiento interno, el NO DEJARLAS ES ACEPTAR EL COBRAR: 900.272.403-6

DATOS DE LA SOLICITUD

JUZGADO No. 29cm bogota PROCESO: Aprension y entrega REFERENCIA: 2022-00109-00
DEMANDANTE: RCI Colombia SA C.C./NIT: 90077629-1
DEMANDADO: Nelson Steven Castro Agudelo C.C./NIT: 1144145087
REP. POLICIA NACIONAL: DJ Escobar PLACA: 113761
CELULAR: 3164749177 ZONA: centro
OBSERVACIONES: Bombillas led, faros, golpes y rayas de huellas en imagen.

Nelson Steven Castro
c.c. 1144145087

11352513 D. Escobar

PLACA No.

E-mail: judiciales@siasalvamentos.com • Oficina principal PBX: (1) 703 2051 - 805 4113 Bogotá D.C.

ESTE INVENTARIO TIENE VALIDEZ UNICAMENTE CON SELLO SECO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2022-00157

De conformidad con el escrito que antecede el Despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente tramite al haberse cumplido el objeto del mismo con la aprehensión del vehículo objeto de solicitud.
2. **DECRETAR:** la Cancelación de la orden de aprehensión del vehículo emitida por este despacho. **OFICIESE** a la autoridad de policía respectiva

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades correspondientes con copia a la parte interesada. Déjense las constancias de rigor.

3. Oficiese al parqueadero SIA de la ciudad de BARRANQUILLA para que haga entrega del rodante a BANCOLOMBIA S.A., o a quien este delegue.
4. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2022-00161

En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C.G.P., el despacho, Resuelve:

1. DECRETAR la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA tal y como lo solicita la apoderada del extremo demandante.
2. DECRETAR: el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto. Oficiense y dese el trámite de ley.

La secretaría, remita directamente el Oficio al canal digital de las entidades correspondientes con copia a la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

3. DECRETAR: de haber, entréguese los títulos de depósito judicial a la parte demandada consignados a órdenes de este Despacho Judicial para el proceso de la referencia.
4. Sin condena en costas
5. En cuanto al desglose de los documentos, deberá aclarar su solicitud por cuanto este trámite fue virtual sin que a este Despacho se allegara algún documento físico.
6. Hecho lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



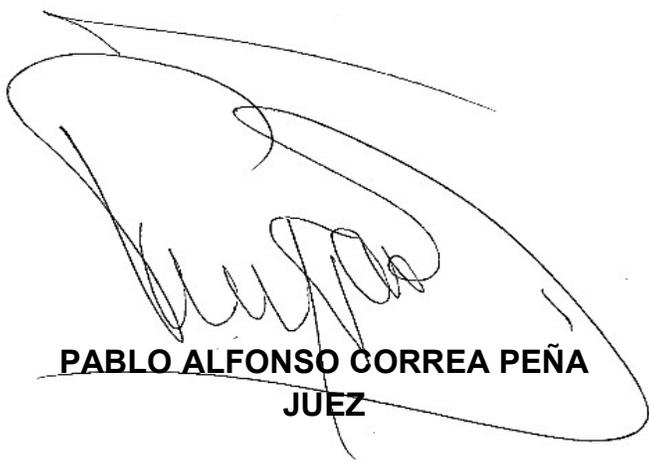
Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2022-00184

Se corrige el auto que admite la demanda al interior de este proceso, en el sentido de incluir los nombres de los demandados que son MARIA GRACIELA RIOS DE LARA, CARLOS ARTURO LARA RIOS, YEIMY ALEJANDRA ZAMBRANO CANO y no como quedo dicho en la orden de pago.

Notifíquese junto con el auto que admite demanda original.

Notifíquese



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

2022-00184

Subsanada en tiempo la demanda el despacho dispone.

ADMITIR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL promovida por ALEXANDER PARDO ULLOA, JAQUELINNE CASTRO ORJUELA Y GERMAN PARDO ULLOA quien actúa en nombre y representación del menor SANTIAGO PARDO ORTEGA en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA 3 ZONA C, BOCHICA 4 ZONA D Y CENTRO COMERCIAL – PROPIEDAD HORIZONTAL y TORONTO DE COLOMBIA LIMITADA.

Dese el trámite del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA.

Notifíquese a los demandados de conformidad con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso; o del Art. 8 del Dec 806 de 2020, y córraseles traslado por el término de ley. (Art. 369 C.G.P.)

Se concede el amparo de pobreza a los demandantes como lo dispone el Art 151 del C.G de P.

En aplicación del Art 590 del C.G. P., de decreta la inscripción de la demanda en el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 50S-40274468.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2022-00207

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO, PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de DIANA CAROLINA MARIN PINEDA por las siguientes cantidades.

Pagaré No. 2273320170150

Por la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$814.974.00) M/cte. correspondiente al capital insoluto contenido en pagaré base de ejecución.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda, esto es, el día 22 de febrero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$10.181.00) M/cte. por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 13.00% correspondiente a 1 cuota vencida y dejada de pagar de fecha 26 de enero de 2022 contenido en el pagaré base de ejecución.

PAGARE DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2013

Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (71.070.668.00) M/cte correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 19 de septiembre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena a la parte ejecutada que cumpla con su obligación en el término de cinco (5) días, indicándole que cuenta con cinco (5) más dentro del cual podrá formular su defensa.

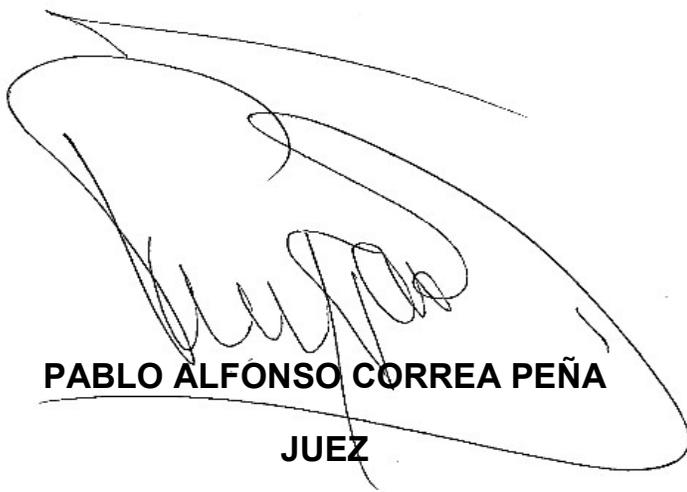
DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien hipotecado con matrícula inmobiliaria No 50N-20692234.

OFICIESE a la oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respectiva.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2022-00265

Se pone en conocimiento la comunicación allegada por la POLICIA NACIONAL – SIJIN y el parqueadero CAPTUCOL respecto de la aprehensión del vehículo objeto de este trámite.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

URGENTE DEJANDO A DISPOSICIÓN VEHÍCULO PLACAS MXQ380

Deval. Policía Gomez <deval.policia.gomez@gmail.com>

Lun 23/05/2022 10:48 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Cordial saludo.

Me permito enviar documentación en PDF dejando a disposición 01 vehículo placas **MXQ380** con radicado **2022-00265-00** puesto en custodia del parqueadero **CALI PARKING MULTISER** ubicado en la carrera 66 # 13-11 bosques del limonar Cali valle tel. 3184870205. (caliparking@gmail.com) Autorizado **mediante resolución del consejo superior de la judicatura del valle del cauca para el periodo del 01 ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2022.**

Agradezco la atención prestada, favor enviarme soporte de recibido.







REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10023833869

PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO	
MXQ380	FORD	FIESTA	2015	
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO		
1.597	GRIS MAGNETICO	PARTICULAR		
CLASE DE VEHÍCULO	TIPO CARROCERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ	
AUTOMOVIL	SEDAN	GASOLINA	5	
NÚMERO DE MOTOR		REG	VIN	
FM140269		N	3FADP4CJ1FM140269	
NÚMERO DE SERIE		REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
3FADP4CJ1FM140269		N	FM140269	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)		IDENTIFICACIÓN		
ACOSTA SANCHEZ JUAN MANUEL		C.C. 1151960938		

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

120

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

I/E FECHA IMPORT.

PUERTAS

482014000513337

I 06/12/2014

4

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - BANCOLOMBIA S.A.

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTO.

FECHA VENCIMIENTO

27/02/2015

01/09/2021

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA DE TTOYTTE MCPAL ARMENIA



LT02006632354



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 9°
Código 110012041029
Teléfono: 3 41 35 10
cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C. ABRIL 18 DE 2022

OFICIO No. 1131

REF: ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA No. 110014003029-2022-00265-00 INICIADO POR BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8 contra JUAN MANUEL ACOSTA SÁNCHEZ C.C. 1.151.960.938.

SEÑORES
COMANDANTE SIJIN
POLICÍA NACIONAL
CIUDAD

Comunico a usted que mediante auto fecha 1 de abril de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó la aprehensión e inmovilización del vehículo automotor de placas No. **MXQ-380, MARCA FORD, LÍNEA FIESTA, MODELO 2015, COLOR GRIS MAGNETICO, SERVICIO PARTICULAR**, denunciado como de propiedad del señor **JUAN MANUEL ACOSTA SÁNCHEZ**.

Sírvase proceder de conformidad, **Policía Nacional Sijin-Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, en las dependencias de la sociedad: CAPTURA DE VEHÍCULOS CAPTUCOL – JAIRO ALBERTO ARANZA SÁNCHEZ. **BARRANQUILLA:** SICLIMIT CALLE 73 No. VÍA 40 – 400. **CALI:** BODEGAS IMPERIO CARS CALLE 1 A No. 63 – 64, LAS CASCADAS. **MEDELLÍN:** OILGAS CARRERA 50 No. 96 SUR – 48. **ARMENIA:** MTS CARRERA 25 A No. 17 A – 16. **MOSQUERA / CUND.** BISON TRUCKS S.A.S., AVENIDA TRONCAL DE OCCIDENTE No. 5 – 61 E BODEGA, haciendo las anotaciones respectivas en el historial del automotor.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

MARIANA DEL PILAR VÉLEZ R.
SECRETARIA

Firmado Por:

Mariana Del Pilar Velez Romero



POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 20 Mayo 2022

Nº 6284

Señor: JUZGADO 29 Civil Municipal.

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Juan Manuel Acosta Sanchez c.c. 1.151.960.938

RADICACION: 2022-00265-00

ASUNTO: PONER A DISPOSICION VEHICULO CON ORDEN DE INMOVILIZACION.

Dando cumplimiento con lo ordenado por su despacho, mediante el oficio No. 1131 de fecha 18 Abril JP 2022, emitido dentro del proceso de la referencia, me permito DEJAR SU DISPOSICION, el vehículo de las siguientes características:

PLACA: MXQ380 MARCA: Ford

SERVICIO: Parbrecor CLASE: Automovil

COLOR: Gris Magnético MOTOR: Fm 140269

CHASIS: Fm 140269

PROPIETARIO: Acosta Sanchez Juan Manuel

C.C.: 1151960938 TELEFONO:

DIRECCION: E-MAIL:

CONDUCTOR: Juan David Escobar Escobar

C.C.: 1.143 061 022 TELEFONO: 301 467 9717

DIRECCION: Carr 46A 13A-56 E-MAIL:

El vehículo fue inmovilizado en la Carr 44 N 73, a eso de las 18:06 horas del día 20 del mes Mayo del año 2022, y dejado en custodia en el parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S, ubicado en la Carrera 66 # 13 - 11, Barrio/Bosques del Limonar de la ciudad de Cali.

Anexos: Numero de inventario # 6589

Observaciones: En el parqueadero quedo llave y llantas de tránsito del vehículo

Lo procedimos en la diligencia

Nombre Completo: P+ Andros Hincajé M.

C.C. 76703093 Placa: 110750 Celular: 320 639 6855

Correo:

PLACAS:

PLACAS:



Una vez diligenciada el oficio de entrega dirigido a caliparking multiterr se dirigirse a Carrera 68 No. 13 - 11 B/ Bosques del Limonar Cel.: 318 457 6205 - Cel.: 321 837 0803 Después de cancelado el parqueadero se dispondrá de tres horas para la entrega del mismo, para mayor agilidad en el servicio, favor remitir al correo electrónico: caliparking@gmail.com oficio del juzgado, copia de cédula, nombre completo, domicilio y tel., e-mail, cel., para adelantar el proceso de confirmación y entrega de su vehículo en el menor tiempo posible. Nos reservamos el derecho de traslado del vehículo a cualquiera de nuestras sedes, informando de esta al juzgado solicitante. (Favor leer al respaldo)

FECHA: 20 05 2022 HORA: 6:30 RECIBO DE INVENTARIO: N° 6589 SEDE: Cru 66 #13-11

PLACA: MXQ 380 MOTIVO DEL INGRESO: Embargo
 KILOMETRAJE: 128459 MARCA: Ford LINEA: Fiesta VERSIÓN: MODELO: 2015
 COLOR: Gris Magnetico MEC: AUT SERVICIO: particular
 CLASE DE VEHICULO: Automovil CARROCERIA: Sedan CAPACIDAD: 5 CILINDRAJE: 1597
 MOTOR No.: FM140269 CHASIS: FM140269
 GASOLINA DIESEL GAS ELÉCTRICO HIBRIDO OTRO LIC DE TRANS: OSL LLAVES: 1 BLOQUEO CENTRAL: Si CLAVE: NO
 NOMBRE COMPLETO: Juan David Cobar CC: 1143861022 DOMICILIO: Cruz 66 #13-11 CEL: 3014679717
 E-MAIL: jdobar@gmail.com

VEHICULO QUE INGRESA EN GRU... FACTURA No.: VALOR: VEHICULO VARADO SI: NO
 VEHICULO SE RECIBE CERRADO SI: NO POR LO TANTO SE PROCEDE A HACERLE LAS LLAVES PARA ABRIRLO Y VERIFICAR EL ESTADO EN EL QUE SE ENCUENTRA Y ASI ELABORAR CORRECTAMENTE EL INVENTARIO
 DATOS DE QUIEN INMOVILIZA: POLICIA O TRANSITO: Andres Hinare PLACA No.: 110750 TELÉFONO: 3106396555
 POLICIA O TRANSITO: PLACA No.: TELÉFONO:

DATOS DE QUIEN ORDENA INMOVILIZACION
 JUZGADO: 29 civil municipal celi OFICIO No.: 1131
 RADICACIÓN No.: 110014003029 2022 0026500 DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
 DEMANDADO: Juan Manuel Acosta Sanchez REF. DEL PROCESO: Aprehensión y entrega.

ESTADO EN QUE SE RECIBE EL VEHICULO

DESCRIPCIÓN ELEMENTO	CANT.	ESTADO			DESCRIPCIÓN ELEMENTO	CANT.	ESTADO			DESCRIPCIÓN ELEMENTO	CANT.	ESTADO		
		B	R	M			B	R	M			B	R	M
Aire Acondicionado	1		X		Encendedor	NO				Planta	NO			
Antena	1		X		Escudos	2		X		Woofers	NO			
Aros y Rines	NO				Espejo Interno	2		X		Twitter	NO			
Bajo	NO				Espejo Retrovisor	3		X		Frontal	NO			
Batería	1		X		Exploradoras	2		X		Radio	NO			
Biseles	NO				Extintor	1		X		Control del Radio	1		X	
Bomper	2		X		Farolas	2		X		Radio Teléfono	NO			
Bomperetas	NO				Forros Cojineria	NO				Portadora	NO			
Cabeceros	5		X		Kilometraje	Si		X		Parlantes	NO			
Calfacción	1		X		Gato	1		X		Reloj	NO			
Carpa	NO				Guantera	1		X		Rines	1		X	
Cartera de Puertas	4		X		Herramientas	NO				Rines De Lujo	4		X	
Ceniceros	NO				Lampara Interna	2		X		Rueda Libre	NO			
Cinturones	5				Licudora	NO				Seg. Lateral	4		X	
Cocuyos	2		X		Limpiabrisas	2		X		Stop	3		X	
Cojineria	3		X		Llantas	5		X		Swichet Encendido	1		X	
Consola	1		X		Llaves del Vehiculo	1		X		Tablero	1		X	
Copas	NO				Manijas Int. Ext.	4+4		X		Tapa Aceite	1		X	
Cornetas	NO				Parabrisas Delantero	1		X		Tapa Gasolina	1		X	
Cruceta	1		X		Parasoles	2		X		Tapa Radiador	1		X	
Descansa Brazos	1		X		Parrillas De Defensa	NO				Tapa Tanque Gasolina	NO			
Direccionales	4		X		Perillas B. Cambios	1		X		Tapetes	4		X	
Duraline	NO				Persianas	1		X		Taximetro	NO			
Ecuizador	NO				Pito	1		X		Varillas Carpa	NO			
Emblemas	2		X		Porta Repuestos	NO				Varilla Aceite	1		X	
					Puertas	4		X		Vidrios	10		X	

SE DESCONOCE EL FUNCIONAMIENTO TÉCNICO MECÁNICO DEL VEHICULO

ESTADO GENERAL DE LATONERÍA En general regular se tomo registro fotografico

ESTADO GENERAL DE PINTURA presenta rayones leves. en el costado derecho y tambien izquierdo, bombu delantero. se tomo registro fotografico

OBSERVACIONES: quedan en parqueadero llaves central y llave de propiedad.

FIRMA Y C.C. POSEEDOR: 1143861022
 FIRMA Y C.C. INCUADATOR: [Signature]
 PERSONA QUE RECIBE Y ELABORA EL INVENTARIO: Oscar Avila

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2022-00342

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 375, 82 y siguientes del C. G. del P., el Juzgado dispone:

ADMITIR a trámite de la demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por MARTHA LUCIA RODRIGUEZ SANCHEZ y ROBERTO MELO SANCHEZ, en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Imprímasele el trámite de PROCESO VERBAL teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 368 y 375 del C. G. del P.,

MEDIDA CAUTELAR: Conforme a lo reglado en el numeral 6º del art. 375 ibídem, se ORDENA la inscripción de la presente demanda en el registro del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1500431. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Conforme a lo expuesto en el escrito de demanda, se ORDENA EMPLAZAR a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO ROMERO MORENO y a TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso. Por lo anterior, la secretaría de cumplimiento al art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la parte demandante deberá fijar una valla con las especificaciones e información regulada en el numeral 7º del art. 375 de la Ley 1564 del 2012 y allegará los soportes correspondientes como lo dispone la citada normatividad.

Por secretaría, OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Fiscalía General de la Nación, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría de Ambiente, Unidad Administrativa de Catastro Distrital, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Alcaldía Local, Alcaldía Mayor y el Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático correspondiente, informándole la existencia del presente proceso, para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se RECONOCE a la Dra. MARTHA CECILIA ORTEGA OVALLE, como apoderado de la parte actora, conforme a los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2022-00418

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P, el Juzgado Decreta:

El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

La secretaria gestione el envío de los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma de \$73.000.000.00

El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el ejecutado de la entidad INTEGRÁ SERVICIOS Y SOLUCIONES EMPRESARIALES

Ofíciase al pagador de la empresa para que cumpla con la medida aquí decretada.

Se limita la medida a la suma de \$73.000.000.00

Notifíquese (2),

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

2022-00418

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho dispone:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. y en contra de JAVIER GUILLERMO NAVAS BAUTISTA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$48.991.000.00) M/cte correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 1-00002912767.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art.111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 02 de febrero del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los Arts. 291 a 293 del C.G.P; o los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de cinco (05) días, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería al Doctor OSCAR MAURICIO PELÁEZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00520-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Excluya la pretensión No. 1, toda vez que la misma difiere de la naturaleza de la presente acción.
- 2.- Aporte juramento estimatorio, de manera clara, razonada y discriminando cada uno de los conceptos, indicando a qué clase de perjuicios hace referencia. Lo anterior, en estricto cumplimiento de lo contenido en el artículo 206 del C.G.P. (Numeral 7 Artículo 82 del C.G.P.).
- 3.- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará. Así mismo, infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00522-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Entonces, para determinar la cuantía del presente asunto debe tomarse el valor del acto jurídico en la Escritura Pública No. 1778 del 26 de septiembre de 2017.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el citado documento aportado con la demanda, se tiene que éste asciende a la suma de \$35.000.000,00; que lleva al Despacho a no tener la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En efecto, teniendo en cuenta el numeral 1º del art 26 del CGP observa el Despacho que las pretensiones del actor no sobrepasan los 40 smlmv y por tanto serán los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** quienes conozcan de las presentes diligencias.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00524-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **KARLA DENISE TORRES PEREZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 7893486

Por la suma de **\$67.793.796,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, **21 de mayo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P. o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00524-00

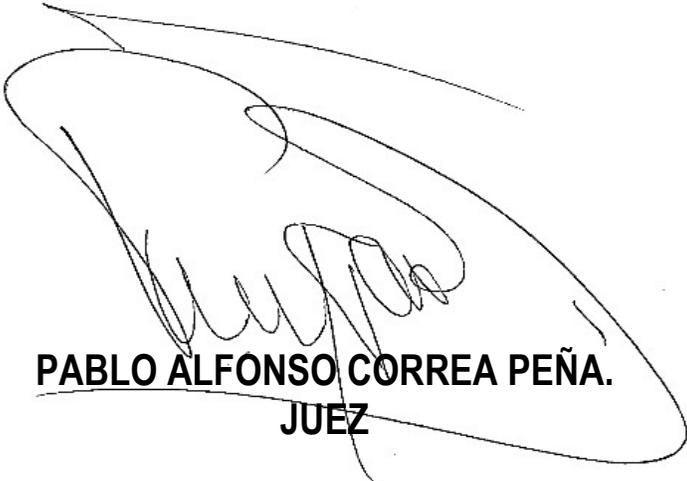
De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$110.000.000,00**.

Oficiese directamente a las entidades a los canales digitales dispuestos para tal fin. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00526-00**

Conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., y toda vez que, no se acreditó en la presente demanda el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el numeral 11 del art. 82, se dispone:

INADMITIR, la demanda de la referencia, para que la parte interesada en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, subsane la siguiente falencia:

1. **ALLEGUE** archivo en PDF que contenga la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, de conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.
2. **MANIFIESTE** si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.
3. Allegue copia del Certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble y de manera legible, para su debido estudio.
4. Adjunte al plenario, un avalúo catastral vigente a fin de determinar la cuantía del presente asunto.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese de forma digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

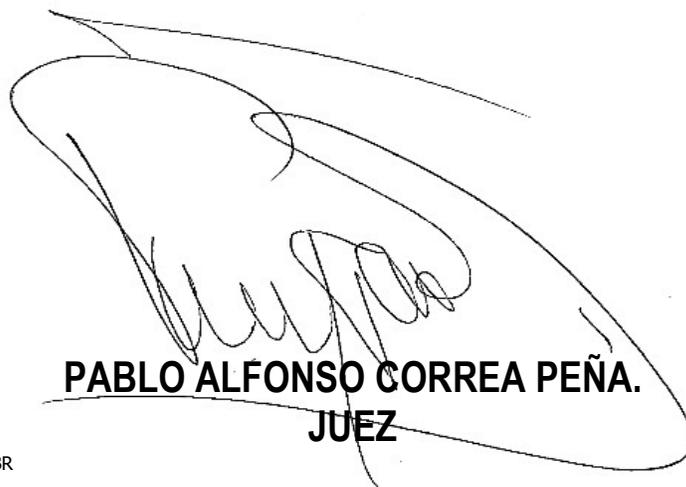
Radicación: 110014003029-2022-00528-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Acredítese la notificación de la factura electrónica al ejecutado, toda vez que se mencionó que se hizo el 09 de julio de 2021 pero no reposa prueba de ello en el expediente.
- 2.- Acredítese la trazabilidad, estado de los títulos y la calidad de titular de su poseedor.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00530-00**

Reunidas las exigencias legales el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **DIANA MARCELA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ** y **JORGE GIOVANNY VÁSQUEZ DAZA**, por las siguientes cantidades:

Por el pagaré No. 457675989

Por la suma de **\$635.470,36 M/CTE.**, correspondiente al capital de 06 cuotas vencidas y no pagadas entre el 06/12/2021 al 06/05/2022, contenidas en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 17.61%, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de **\$67.252.372,64 M/CTE.**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 17.61%, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, esto es, **03 de junio de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **DIANA MARCELA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades:

Por el pagaré No. 456020705

Por la suma de **\$12.599.021,00 M/CTE.**, correspondiente al saldo insoluto del capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 17.61%, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible, esto es, **06 de mayo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

DECRÉTESE el embargo del bien objeto de garantía real. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos del art. 290 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES, como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00532-00**

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO HOLDING EMPRESARIAL S.A.S.** en contra de la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 336

Por la suma de **\$38.285.222,70 M/CTE.**, correspondiente al saldo capital insoluto contenido en la factura electrónica anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **12 de marzo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 341

Por la suma de **\$38.285.222,70 M/CTE.**, correspondiente al saldo capital insoluto contenido en la factura electrónica anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **15 de abril de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré No. 343

Por la suma de **\$38.285.222,70 M/CTE.**, correspondiente al saldo capital insoluto contenido en la factura electrónica anexa a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **13 de mayo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P. o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. KEITH JULIANA SUAZA LOPEZ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00532-00**

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$180.000.000,00**.

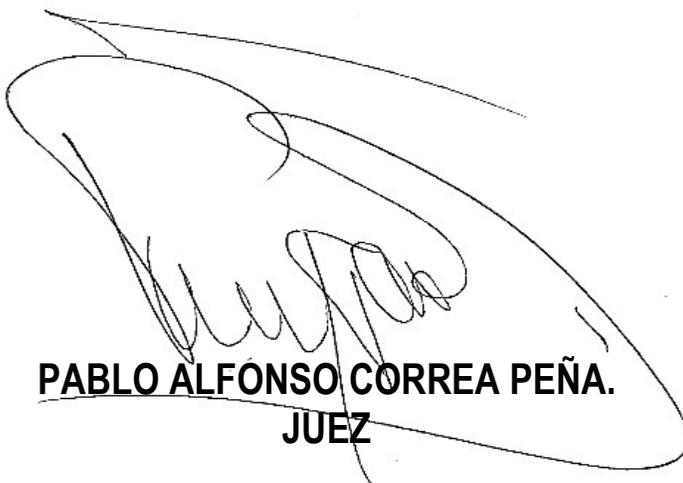
Se informa a las entidades bancarias que los dineros que se retengan por concepto de la medida cautelar aquí decretada, NO deben provenir del Sistema General de Participaciones. OFÍCIESE

2.- El embargo del establecimiento de comercio denominado **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.**, identificado con matrícula mercantil No **00743447**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. OFÍCIESE a la Cámara de Comercio Respectiva.

Verificado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

Una vez se obtenga respuesta de las diferentes entidades, se resolverá sobre las otras medidas cautelares. Lo anterior con el objeto de prevenir exceso de embargos. Inciso 3º del Art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00534-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Ajuste el poder teniendo en cuenta la cuantía del presente asunto, sin perder de vista lo normado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Dese estricto cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del CGP en concordancia con el art. 6 de la citada Ley.
- 3.- Aclare el nombre de la persona natural o jurídica que pretende actuar como –demandante–, sin perder de vista lo dispuesto en el título base de ejecución.
- 4.- Amplié los hechos de la demanda y bajo ese entendido, aclare si hubo abonos al Pagaré que se pretende cobrar toda vez que el título fue firmado por la suma de \$89.000.000,00 y aquí solo se cobra \$43.653.656,00. Indique todo lo relativo a modo, tiempo, lugar, pagos, abonos, etc.

Allegue nuevo escrito de poder y de demanda, con las indicaciones efectuadas.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00538-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Aclare el (los) proceso(s) que se quien iniciar en la presente causa, toda vez que lo dicho en el poder difiere del escrito de demanda. En tal caso allegue un nuevo escrito demandatorio.
- 2.- Ajuste los hechos de la demanda, agregando toda la información que se tenga respecto de la señora DORA LIGIA MORENO PLAZAS, su estado civil, su posición respecto de la presente causa liquidataria, su ubicación, datos de contacto físico y digital.
- 3.- Dese estricto cumplimiento a los numerales 5 y 6 del art. 489 del CGP. allegando una debida relación de activo y pasivos, información respecto de sus características, el valor de los mismos, avalúos y demás pruebas que tengan sobre ellos.

Allegue nuevo escrito de demanda, con las indicaciones efectuadas.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

2022-0539.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por BANCO DE OCCIDENTE SA. en contra de RICARDO NÚÑEZ JAIME.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. IFQ 873., denunciado como de propiedad del citado con Las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiése a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A., su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ como apodera judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00540-00**

Conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., y toda vez que, no se acreditó en la presente demanda el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el numeral 11 del art. 82, se dispone:

INADMITIR, la demanda de la referencia, para que la parte interesada en el término de **cinco (05) días**, so pena de rechazo, subsane la siguiente falencia:

1. **ALLEGUE** archivo en PDF que contenga la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, de conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.
2. **MANIFIESTE** si el bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.
3. Allegue copia del Certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble y de manera legible, para su debido estudio.
4. Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
5. Ajuste la demanda en el sentido de indicar la cuantía correspondiente al presente asunto (menor).
6. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme a la Ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese de forma digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

2022-0541

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco días so pena de rechazo se cumpla con lo siguiente...

Alléguese el título ejecutivo que pretende ejecutar, siendo esta una factura, deberá contener la prueba de aceptación.

Alléguese el certificado de existencia y representación de la empresa ejecutante.

En cumplimiento con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, indique cómo obtuvo la dirección electrónica del ejecutado.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00542-00

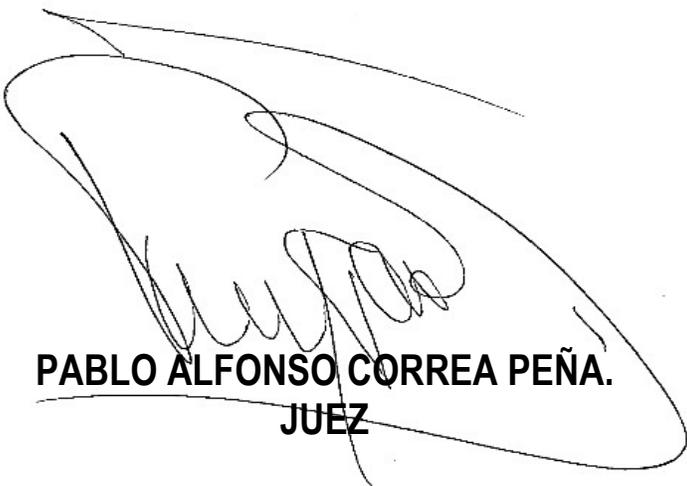
De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Allegue el escrito concerniente a la prueba extraprocésal solicitada, toda vez que no reposa en el archivo PDF remitido por la Oficina judicial de reparto.

Téngase en cuenta que, el mismo deberá cumplir con todos los requisitos contemplados en el CGP, Ley 2213 de 2022 y los demás necesarios de la respectiva solicitud.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

2022-0543

Sería del caso asumir el conocimiento del presente proceso de no ser porque este despacho carece de competencia para hacerlo dada la cuantía del mismo.

Obsérvese que las pretensiones dinerarias principales ascienden a la suma de \$18.047.629 y los intereses se causan desde febrero de 2022, lo que hace que su cuantía se mínima y por ello de competencia de los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se dispone-

Rechazar la demanda por falta de competencia de este despacho dada la cuantía del mismo.

Disponer el envío del expediente a la Oficina de Reparto para que sea distribuido entre los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00544-00

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE**:

ADMITIR la presente solicitud incoada por **CONFIRMEZA SAS** en contra de **MANUEL ANTONIO GAVIRIA CALDERON**.

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **GBS-995**, Marca **RENAULT**, Línea **LOGAN**, Modelo **2020** Color **GRIS ESTRELLA** denunciado como de propiedad del citado señor **MANUEL ANTONIO GAVIRIA CALDERON**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **CONFIRMEZA SAS**, en el lugar que éste a nivel nacional, esto es: **CALLE 224 No.- 9-60 de la ciudad de Bogotá D.C.**

Por secretaría, **remítase** el Oficio de Aprehensión al correo electrónico allegado por la apoderada de la parte interesada, esto es, mebog.sijin-radic@policia.gov.vo – dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería al Dr. **LUIS HERNANDO VARGAS MORA**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

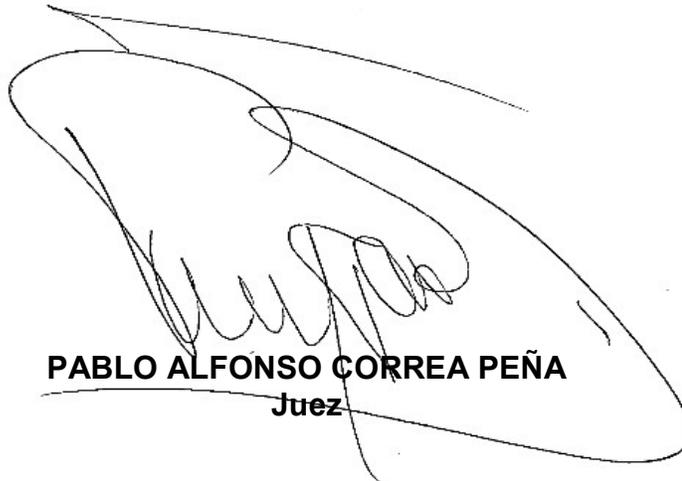


Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

2022-0551.

Previo a resolver sobre la admisión, o no, de la presente solicitud, deberá aclararse por parte de la abogada que suscribe la petición de retiro de este trámite, si su petición corresponde efectivamente a este proceso, pues obsérvese que no es la apoderada que presentó la solicitud de aprehensión, y la referencia de las partes no corresponde al presente trámite.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

2022-551, RETIRO DEMANDA

MGR SOLUTIONSGROUP <mgrsolutionsgroup@gmail.com>

Mié 22/06/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref: Trámite Pago Directo No. 2022-551

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Daniela Perez Ocampo

Por este medio me permito radicar retiro demanda.

--

Atentamente,

ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA

C.C. No. 1.233.504.225

T.P. No. 374.115 del C.S de la J.



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref: Trámite Pago Directo No. 2022-551

Demandante: Banco Finandina S.A.

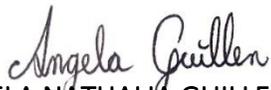
Demandado: Daniela Perez Ocampo

Asunto: Retiro demanda

ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA, mayor de edad, con residencia y domicilio en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.233.504.225** de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. **374.115** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del **BANCO FINANDINA S.A.** en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al señor Juez lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el trámite de referencia aún no se encuentra calificado por su despacho, me permito informar la intención de retirar el trámite y desistir de las pretensiones.
2. En consecuencia, se presenta solicitud de retiro del proceso y por consiguiente se proceda con la terminación del mismo, toda vez que no es necesario decretar orden de aprehensión sobre el vehículo automotor **FORD FIESTA** modelo **2011** placas **RDL531**.

Atentamente,



ANGELA NATHALIA GUILLEN FONSECA

C.C. No. 1.233.504.225 de Bogotá D.C.

T.P. No. 374.115 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00552-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra de **DIEGO ANDRES MORA SALGAR**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por el Pagaré No. 106721073

Por la suma de **\$51.096.694,00 M/CTE.**, correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **06 de mayo de 2022** y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P. o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las COSTAS se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00552-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$80.000.000,00**.

2.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salarios, comisiones, o por cualquier otro ítem reciba o llegue a percibir el demandado como empleado y/o funcionario de la **POLICÍA NACIONAL**. OFÍCIESE al pagador de dicha entidad haciéndole las advertencias del caso.

Se limita esta medida en la suma de **\$80.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

2022-0553.

De conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo se cumpla en lo siguiente.

Aclare los periodos de causación del interés de plazo que se cobra y la tasa aplicada.

Sepárese como pretensión autónoma el cobro del interés de plazo, dado que este no puede incluirse en la suma total del capital cobrado dado que, se así permitirse se cobraría interés sobre interés, que lo impide la ley.

En cuanto al interés de mora cobrado, téngase en cuenta que este se causa del vencimiento de la obligación, sin que coincida su causación con los periodos de generación de interés de plazo, por ello, aclárese dicha petición.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00554-00

Examinada la presente demanda ejecutiva, se observa que la misma fue rechazada por competencia por el **Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.**, pero advierte este Juzgado que las razones para su rechazo de plano, no están ajustadas a lo que reposa en el expediente digital.

Por otra parte, procediendo a realizar el estudio de la presente demanda, pudo advertir el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma, por las siguientes razones:

Conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cuantía se determinará:

“ (...)

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

En el caso concreto, tenemos que, al momento de presentación de la demanda, el capital de los 2 pagarés arrojan la suma de **\$35.636.579.00**, junto con los intereses de mora causados desde que cada uno de ellos se hizo exigible hasta la fecha de presentación de la demanda en el **Juzgado de Pequeñas Causas** que equivalen a **\$896.601.61** y **\$ 2.237.506.77** para un total de pretensiones de **\$38.770.687,38** tal y como lo indicó el Despacho Remitente en su auto de fecha 08 de febrero de 2022, omitiendo que para la **Menor cuantía** las pretensiones deben superar los **\$40.000.000**, pero sin exceder de \$150.000.000. para el año que avanza.

Por tal motivo, las pretensiones de la demanda en el sub iudice, es por el valor de **\$38.770.687,38** siendo un proceso de mínima cuantía al ser una suma menor a los 40 smlmv, y de conformidad al inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, que al referirse de la CUANTÍA, a su tenor reza: **“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”**. Es claro que el presente proceso es de mínima cuantía. (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Además, es necesario tener presente lo expresado en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., que al respecto indica:

“Párrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”, entre ellos, de los procesos de mínima cuantía, como el que nos ocupa **“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza**

agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Así las cosas, tal como se vislumbra en la notificación del escrito de la demanda, el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la “CALLE 40 A# 13- 09 OFICINA 1504 PISO 15 EDIFICIO UGI - BOGOTA,” por lo cual, se encuentra dentro del marco de competencia estipulado para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.

Frente a la falta de competencia, el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda **“cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”**. (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Además, la Corte Suprema de Justicia, expreso mediante AC8155-2017, con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02078-00 1:

“(…) La competencia es institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y ésta última el género.

De esta manera, la competencia otorga a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los funcionarios en conjunto. (…)

Como se refirió, en materia de competencia el ordenamiento prevé **diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto**, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal. (…)

La institución más notable en la materia que se viene analizando **es el conflicto de competencia**, mismo que en términos generales supone una suerte de contienda entre las posturas de dos autoridades judiciales en relación con la debida aplicación a un caso concreto de las pautas de atribución. (…)

Lo anterior puede advertirse en distintos cuerpos normativos, a saber: los artículos 148 del Código de Procedimiento Civil y 139 del Código General del Proceso (aplicables no solo en materia civil, familia y agrario, sino por remisión a laboral y seguridad social); el canon 54 del Código de Procedimiento Penal y la preceptiva 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Examinada la presente demanda verbal, pudo advertir el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Por tal motivo, debe rechazarse de plano la presente demanda, y en vista que fue rechazada con anterioridad por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, corresponde a este Juzgado desatar conflicto de competencia, ordenando el envío de la misma y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad con el fin que decida sobre el mismo.

Bajo las anteriores consideraciones el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de competencia negativo entre este Juzgado y el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, a la Oficina Judicial de este distrito judicial, para su respectivo reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

2022-0555.

Previo a auxiliar la comisión solicitada, ofíciase al juzgado comitente para que se sirva aclarar respecto de la ubicación del inmueble a secuestrar en su cuota parte, dado que, indica que la Oficina de Registro es de la zona sur, en tanto la dirección referenciada no coincide con dicha zona.

Para el efecto, que se remita copia del Certificado de Libertad y Tradición del predio.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Pablo Alfonso Correa Peña", escrita sobre una línea horizontal.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00556-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **FINANZAUTO S.A.** en contra de **JUAN FELIPE DELGADO MURCIA.**

ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas No. **FNX-727**, Marca **KIA**, Clase **PICANTO**, Modelo **2019**, Color **NARANJA** denunciado como de propiedad del citado señor **JUAN FELIPE DELGADO MURCIA.**

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado por el **FINANZAUTO S.A.** en el lugar que éste designe:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C.	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellin	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra. 43 a N°23-25 Av. Mall Local 128	6041723-6041724
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894

Por secretaría, remítase el Oficio de Aprehensión al canal digital dispuesto por la respectiva entidad, dejando las constancias de rigor en el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

2022-0557.

Sería del caso entrar en el estudio del presente proceso para verificar su ajuste al Art. 90 del Código General del Proceso, de no ser porque, su cuantía este estrado judicial carece de competencia para asumir su conocimiento.

En efecto, según se advierte la pretensión del proceso asciende a la suma de \$10.579.200, monto que, al ser de mínima cuantía, resulta de competencia de los jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que se DISPONE.

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia dada su cuantía.
2. Disponer su remisión a la Oficina de Reparto para que sea distribuido entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.

NOTIFÍQUESE.



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00558-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Aclare la acción que se pretende iniciar en el presente asunto, toda vez que indica que se trata de una responsabilidad civil contractual y en otros documentos de una extra contractual.

2.- Ajuste el poder con la demanda, toda vez que difieren de la acción pretendida.

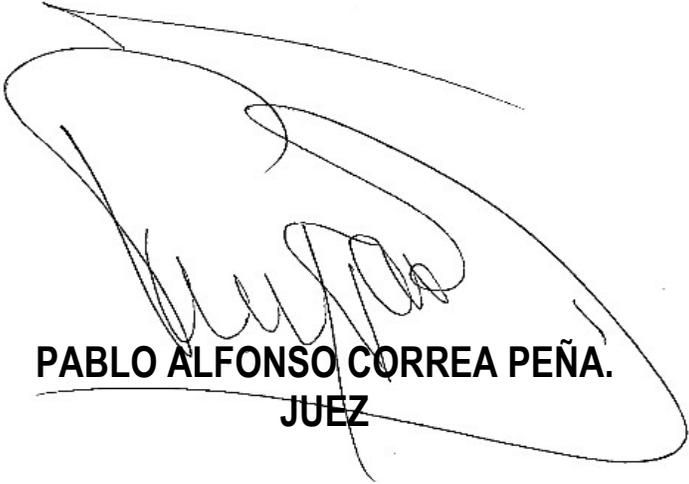
3.- Ajuste el juramento estimatorio, el cual deberá presentarse de manera clara, razonada y discriminando cada uno de los conceptos, indicando a qué clase de perjuicios hace referencia. Lo anterior, en estricto cumplimiento de lo contenido en el artículo 206 del C.G.P. (Numeral 7 Artículo 82 del C.

4.- Allegue copia legible del informe policial de accidente de tránsito.

Allegue nuevo escrito de poder y de demanda teniendo en cuenta todo lo anterior.

Del escrito subsanatorio y de lo pertinente allegue copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

2022-0559.

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G. P. el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA singular de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de JULIÁN GUILLERMO CRUMP LOMBANA por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$126.598.303,00) contenidos en el pagaré base de ejecución y que corresponde al número 459652900.

Por el interés moratorio a la tasa máxima que para cada período certifique la Superintendencia Financiera a voces del Art. 111 de la ley 510 de 1999 desde el vencimiento del título valor, el 27 de mayo de 2022 hasta su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenase a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notifíquese conforme el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, o del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 dejando las evidencias del caso.

Reconócese personería para actuar por el ejecutante a la Dra., PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

2022-0559

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso se decreta.

El embargo y retención de los dineros que por cualquier razón tenga depositados el ejecutado en los bancos BANCOLOMBIA y DAVIVIENDA.

Se limita la medida a la suma de \$189.000.000°°.

Líbrese y tramítense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the printed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00560-00

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado, RESUELVE:

Librar **ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **YESID PRIETO MONTAÑO y COLECCIÓN MASCULINA OBREGÓN LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes cantidades de dinero:

Por la suma de **\$53.977.142,00 M/CTE.**, correspondiente al capital de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre octubre de 2019 a febrero de 2021, contenidos en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada bajo los términos de los arts. 290 a 293 del C.G.P. o conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes.

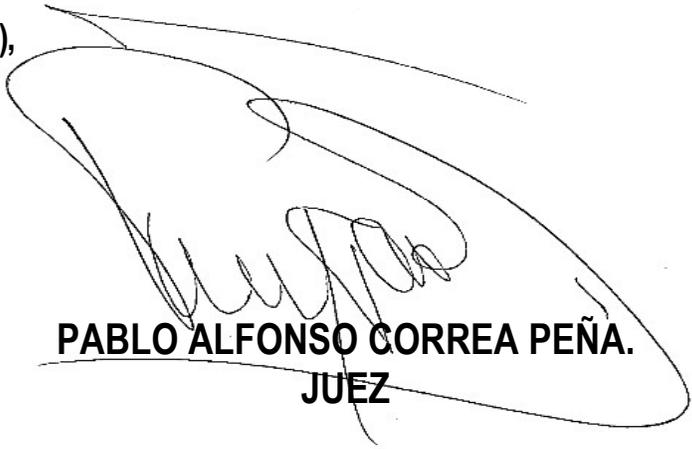
ORDÉNESE a la parte ejecutada a cancelar lo que aquí se le cobra en el término de **cinco (05) días**, advirtiéndole que cuenta con **cinco (05) días** más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Sobre las **COSTAS** se resolverá oportunamente.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia de los originales de los títulos ejecutivos base de recaudo, los cuales deberán ser presentados en el evento que se requiera.

Se RECONOCE al Dr. JULIO JIMÉNEZ MORA, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00560-00

De acuerdo a la anterior solicitud, el Juzgado DECRETA:

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes o de ahorros, CDTs o que por cualquier otro concepto tenga en los diferentes bancos y entidades financieras del país, y que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas.

Se limita esta medida en la suma de **\$110.000.000,00**.

2.- El embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-457016**, denunciado como de propiedad de la parte demandada.

OFÍCIESE a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

2022-0561.

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisión, observa este despacho judicial que carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

De conformidad con la documental anexa a esta petición, se observa que el vehículo del que se pide su aprehensión se encuentra registrado en el municipio de Rivera (Huila), hecho que hace que el juez competente para asumir este trámite sea el de el último de los municipios referidos al encontrarse allí la ubicación legal de rodante.

En efecto, obsérvese que el Art. 60 de la Ley 1686 de 2013 al regular sobre el juez competente para adelantar el trámite de la aprehensión, nada dijo respecto de la competencia territorial o de la cuantía del bien, por lo que, armonizando la norma con el Art. 57 ibidem, y el numeral 7 del Art. 28 del Código General del Proceso, el juez llamado a conocer el pedimento será aquel donde el bien se encuentra registrado, que es el lugar de su ubicación legal.

Sobre el tema ha hecho claridad la Corte Suprema de Justicia, corporación que en el auto AC747 del 26 de febrero de 2018 indicó:

“el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales”. esto es, donde está registrado

Así entonces, si el vehículo que soporta la garantía está inscrito en el municipio de Rivera, será ese juez a quien le está asignada la competencia para llevar el trámite aquí referido.

Por lo anterior se DISPONE.

RECHAZAR por falta de competencia territorial el presente trámite.

Remítase el expediente virtual a señor Juez Civil Municipal de Rivera (Huila) para que asuma lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: 110014003029-2022-00562-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Dese estricto cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Anexe a la demanda los documentos relacionados en el numeral 2 del art. 84 del Estatuto Procesal.
- 3.- Ajuste el poder conforme al art. 5 de la citada Ley.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

2022-0563.

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre su admisión, observa este despacho judicial que carece de competencia para asumir su conocimiento como pasa a verse.

De conformidad con la documental anexa a esta petición, se observa que el vehículo del que se pide su aprehensión se encuentra registrado en el municipio de Manizales, hecho que hace que el juez competente para asumir este trámite sea el de el último de los municipios referidos al encontrarse allí la ubicación legal de rodante.

En efecto, obsérvese que el Art. 60 de la Ley 1686 de 2013 al regular sobre el juez competente para adelantar el trámite de la aprehensión, nada dijo respecto de la competencia territorial o de la cuantía del bien, por lo que, armonizando la norma con el Art. 57 ibidem, y el numeral 7 del Art. 28 del Código General del Proceso, el juez llamado a conocer el pedimento será aquel donde el bien se encuentra registrado, que es el lugar de su ubicación legal.

Sobre el tema ha hecho claridad la Corte Suprema de Justicia, corporación que en el auto AC747 del 26 de febrero de 2018 indicó:

“el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue derechos reales”. :esto es, donde está registrado

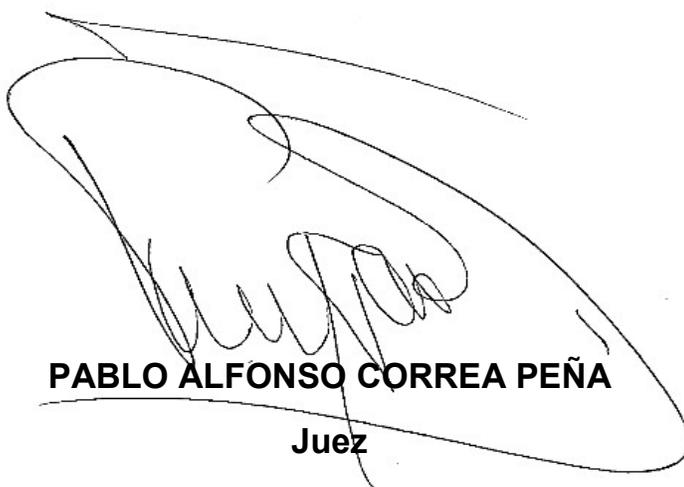
Así entonces, si el vehículo que soporta la garantía está inscrito en el municipio de Manizales, será ese juez a quien le está asignada la competencia para llevar el trámite aquí referido.

Por lo anterior se DISPONE.

RECHAZAR por falta de competencia territorial el presente trámite.

Remítase el expediente virtual a señor Juez Civil Municipal de Manizales para que asuma lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00564-00**

Teniendo en cuenta que el archivo PDF allegado por la Oficina Judicial de Reparto se encuentra incompleto presuntamente al haber estado en diferentes estrados judiciales, se hace necesario que de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P. **INADMITIR** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Allegue copia legible del poder, demanda y sus anexos, de conformidad con los requisitos establecidos en el CGP y la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, hágase claridad de la acción pretendida, los hechos de la demanda y las pretensiones que se persiguen en concordancia con la naturaleza del proceso.

2.- Dese cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del CGP y el art. 8 de la citada Ley.

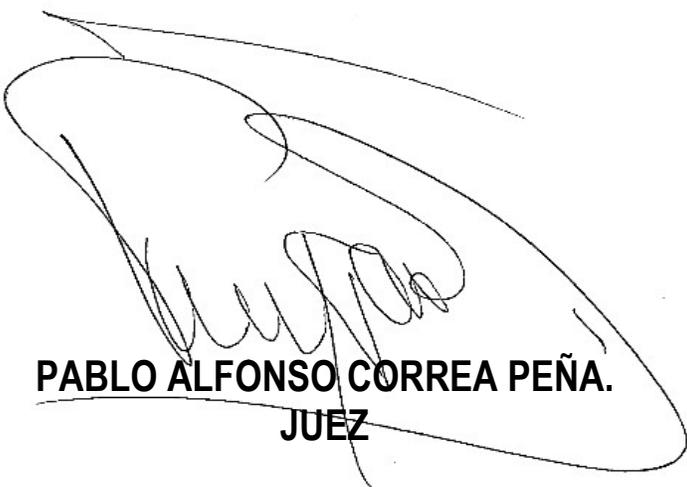
3.- Allegue copia del Certificado de Tradición y Libertad actualizado del inmueble y de manera legible, para su debido estudio.

4.- Aporte un avalúo catastral vigente del inmueble objeto de la Litis.

5.- Allegue el dictamen conforme al art. 406 del CGP, sin dejar a un lado lo establecido en el art. 226 ibidem.

6.- Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

2022-0565.

De conformidad con el art 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente.

Aclare el porqué, respecto de la ubicación del inmueble dado en garantía, en el escrito de demanda se indica que está en Bogotá y en la documental anexa se advierte que corresponde al municipio de Madrid (C/mca).

Allegue la documentación que establezca la representación legal del banco ejecutante.

Aclárese el porqué, en la demanda se imdoc que el poder lo otorga el representante legal del banco ejecutante mencionando a Luís Eduardo Rúa Mejía y a César Euclides Castellanos Pabón.

La documental que se pide alléguese legible, dado que la aportada no lo es.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00566-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Pues bien, una vez efectuada la revisión del plenario específicamente en el documento base de ejecución, se pudo establecer que no se pactó entre las partes la cláusula aceleratoria dentro de la libranza No. 853, pues en ninguno de sus apartados se hace inferencia a la extinción del plazo convenido en una eventual mora del deudor, y con ello hacer exigible de inmediato los instalamentos pendientes; por lo que resulta improcedente el querer hacer uso de la misma en la presente causa ejecutiva y solo se podrá cobrar las cuotas en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.

Así entonces, el demandante solo puede pretender el cobro de 4 cuotas cada de ellas por el valor de \$643.146,00 lo que arroja un valor final de **\$2.574.584,00 M/CTE.**; lo que lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

2022-0569.

Sería del caso entrar en el estudio del presente proceso para verificar su ajuste al Art. 90 del Código General del Proceso, de no ser porque, dada su cuantía este estrado judicial carece de competencia para asumir su conocimiento.

En efecto, según se advierte las pretensiones del proceso sumadas, asciende a la cantidad de \$14.000.000, monto que, al ser de mínima cuantía, resulta de competencia de los jueces civiles de pequeñas causas y competencia múltiple, por lo que se DISPONE.

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia dada su cuantía.
2. Disponer su remisión a la Oficina de Reparto para que sea distribuido entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple.

NOTIFÍQUESE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., junio 29 de 2022

Radicación: **110014003029-2022-00570-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

En efecto, teniendo en cuenta el numeral 3º del art 26 ibídem la cuantía para esta clase de procesos se determinará por el avalúo catastral del bien, el cual se aportara como anexo de la demanda y en el cual refleja un valor de: **\$7.520.000,00** lo que lleva al Despacho a no tener la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que esta decisión no admite recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Estatuto Procesal

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

2022-0573.

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho resuelve:

Admitir presente solicitud incoada por FINESA S.A. en contra de YIMMY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.

En consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo automotor dado en prenda, que se identifica con las placas No. ZNN455., denunciado como de propiedad del citado con Las características que se definen en el escrito de solicitud.

Oficiese a la Policía Nacional Sijin-Sección Automotores para su aprehensión de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado FINESA S.A., su apoderado judicial o a quien estos deleguen.

En el oficio, indíquese los parqueaderos a los cuales debe ser llevado el vehículo una vez aprehendido y que se reseñan en el escrito de solicitud.

Se reconoce personería al abogado JUAN PABLO ROMERO CAÑÓN como apodera judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Alfonso Correa Peña', is written over the typed name and title.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

2022-0575.

De conformidad con el art 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo se cumpla con lo siguiente.

Aclárese porqué, un capital de \$48.767.335 genera un interés de plazo que supera el 50% de su monto, esto es, \$35.813.960.

Con base en lo anterior, indique la tasa de interés aplicada, y el período de causación.

Excluya la pretensión tercera, dado que un capital no genera interés de plazo y de mora en un mismo período.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Pablo Alfonso Correa Peña", escrita sobre una línea horizontal que sirve como base para el nombre impreso.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

2022-0583.

Se asúmese el conocimiento de la inspección judicial como prueba anticipada que solicita la ORGANIZACIÓN SAYCO ACINPRO para ser adelantada en los establecimientos de propiedad de INTELLECTUM S.AS. y que corresponde a los llamados VIAGGIO VIRREY, VIAGGIO COUNTRY, VIAGGIO NUEVE TRES, VIAGGIO 6.1.7, VIAGGIO TELEPORT, MATTINO 6.1.7, MATTINO NUEVE TRES.

Para adelantar la inspección se fija la hora de las 9:00 A.M., del día **23 del mes de AGOSTO de 2022.**

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, enclosed within a large, sweeping oval stroke.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez